

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Emergencia económica

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1970 DE 1974

(septiembre 17)

por el cual se declara el estado de emergencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, conocido el dictamen favorable del Consejo de Estado y,

CONSIDERANDO:

Que para proteger los ingresos y salarios y velar por el pleno empleo de los recursos humanos y naturales en el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución y otras disposiciones afines, se impone intensificar la lucha contra la inflación y el alza constante en el costo de la vida;

Que la desvalorización de la moneda y consecuencialmente de los salarios reales tiene su origen principalmente en las emisiones destinadas a saldar un déficit fiscal de características excepcionales;

Que, como consecuencia de este déficit ha llegado el momento en que el Estado se ha visto precisado a aplazar el pago de sueldos y salarios a sus servidores, lo cual constituye una grave e inminente amenaza para el orden económico y social del país;

Que el mantenimiento indefinido de precios artificiales y subsidios para algunos artículos de primera necesidad ha determinado su fuga hacia los países vecinos, por la brecha entre los precios del mercado doméstico y los del mercado internacional;

Que la caída de los precios de algunos de nuestros productos principales de exportación en las lonjas internacionales puede afectar gravemente el ritmo de nuestro comercio exterior;

Que la calamidad transitoria e inesperada, como ha sido el derrumbe de Quebradablanca, tiene aislados gran parte de los territorios situados al Este de la Cordillera Oriental, privando al Distrito Especial de su principal fuente de abastecimiento y a los Llanos Orientales de elementos esenciales para el normal desarrollo de su actividad agrícola y pecuaria, como son los combustibles, los medios de transporte y maquinaria agrícola, y el bodegaaje para el almacenamiento de las cosechas y el oportuno suministro de fertilizantes, etc.;

Que es necesario dictar medidas inmediatas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos,

DECRETA

Artículo 1º Declárase el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional, por el término de cuarenta y cinco días.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo del Hierro Santacruz

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

El Ministro de Comunicaciones,

Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante

Régimen para la reducción del gas natural

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1978 DE 1974

(septiembre 18)

por el cual se dictan normas cambiarias, fiscales y de comercio exterior sobre la producción de gas natural no asociado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1970 de 1974 se declaró el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional;

Que es necesario adoptar normas cambiarias, fiscales y de comercio exterior que permitan asegurar al país su abastecimiento de gas natural no asociado al petróleo crudo, dando estímulo a la exploración y explotación del mismo.

DECRETA:

Artículo primero. Será aplicable a la exploración y explotación de gas natural no asociado, el régimen cambiario y de comercio exterior contemplado para el petróleo crudo en el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967.

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,
Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,
General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,
Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
María Elena de Crovo

El Ministro de Salud Pública,
Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,
Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,
Eduardo del Hierro Santacruz

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dassán

El Ministro de Comunicaciones,
Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,
Humberto Salcedo Collante

Impuestos a las entidades descentralizadas

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1979 DE 1974
(septiembre 18)

por el cual se dictan medidas en materia de gravámenes a las entidades descentralizadas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto se eliminan las exenciones vigentes en materia de impuestos de aduana y complementarios para las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental y municipal.

Sin embargo continúan exentas las importaciones de bienes de capital que hagan dichas entidades para servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, postales y otros servicios públicos, siempre y cuando estas importaciones se realicen en desarrollo de proyectos de inversión aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo segundo. A partir del año gravable de 1974, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el régimen vigente para las Sociedades Anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, cualquiera que sea la proporción del capital que en estas corresponda a entidades oficiales.

Se exceptúan las entidades que tengan a su cargo la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado, postales, telecomunicaciones y salud pública.

Artículo tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica a los fondos públicos, tengan o no personería jurídica, cuando sus recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o no sean administrados directamente por el Estado.

Artículo cuarto. Los fondos provenientes del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de las entidades a que se

refiere el artículo segundo se destinan, exclusivamente, a complementar el financiamiento de la educación primaria, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. Los impuestos que la Empresa Colombiana de Petróleos debe pagar por virtud del presente decreto, sustituyen la obligación de abonar al Gobierno Nacional el porcentaje de las utilidades de que trata el artículo 24 de los estatutos de la empresa, aprobados por el Decreto 62 de 1970.

Artículo sexto. Los impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales o personas, se seguirán pagando en la forma establecida, y serán deducibles de los impuestos que sobre la renta y complementarios deban cubrir conforme al presente decreto.

Artículo séptimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,
Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,
Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,
General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,
Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
María Elena de Crovo

El Ministro de Salud Pública,
Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,
Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,
Eduardo del Hierro Santacruz

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dassán

El Ministro de Comunicaciones,
Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,
Humberto Salcedo Collante

Distribución del gasto público

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1982 DE 1974
(septiembre 19)

por el cual se dictan normas sobre gasto público en los organismos descentralizados del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. Cuando en el presente decreto se utilice la expresión "organismos descentralizados", ella se refiere a los establecimientos públicos, a las empresas industriales o comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. A estas últimas, cuando conforme a las disposiciones vigentes, están sujetas al régimen previsto para las empresas.

Artículo segundo. Queda prohibido en los organismos descentralizados todo gasto por concepto de relaciones públicas o actividades similares, salvo autorización motivada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halla adscrita o vinculada la correspondiente entidad. En consecuencia, los organismos directivos de dichas entidades procederán a suprimir las dependencias o cargos que cumplan funciones de esa naturaleza y terminarán contratos celebrados con el mismo fin. Si esto último no fuere posible, las obligaciones válidamente contraídas, solo podrán extenderse hasta el plano inicialmente convenido, y, en ningún caso, habrá lugar a prórrogas o adiciones expresas o tácitas.

Artículo tercero. Tampoco se podrán hacer erogaciones para afiliación de tales organismos o de sus directivos a clubes sociales o entidades del mismo orden. En consecuencia, no se podrá autorizar pagos por acciones, inscripciones, cuotas de sostenimiento o gastos por recepciones, invitaciones o atenciones similares.

Las acciones o derechos que en la actualidad se posean, serán vendidos o cedidos conforme a los estatutos del respectivo club.

Queda igualmente prohibido a dichos directivos la utilización de tarjetas de crédito, cuando los desembolsos a que ellas den lugar se cubran con fondos de los citados organismos.

Artículo cuarto. Solo el Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a los organismos descentralizados para adelantar campañas de publicidad relacionadas con sus actividades y ejecutorias. La autorización deberá ser motivada y contendrá los detalles de la campaña tales como medios que utilizará, contenido en la misma, costo y duración.

Artículo quinto. La celebración de contratos relacionados con prestación de servicios de asesoría o de asistencia de cualquier clase; realización o ejecución de estudios, distintos de los referentes a obras públicas; atención de demandas o rendición de conceptos, o la ordenación de gastos con los mismos fines, requieren en los organismos descentralizados el concepto previo y favorable de la Presidencia de la República acerca de su necesidad y de la idoneidad profesional de los contratistas o beneficiarios.

Los contratos o convenios vigentes en las materias señaladas deberán ser terminados y, si fuere necesaria su prórroga, deberá cumplirse con el requisito señalado en este artículo.

Artículo sexto. Las adquisiciones de muebles de oficina, vehículos y demás enseres que señale el Gobierno Nacional, solo podrán hacerse cuando la Dirección General del Presupuesto las considere necesarias.

Artículo séptimo. La Presidencia de la República, el Ministerio de Comunicaciones y la Dirección General del Presupuesto solo expedirán las autorizaciones a que se refiere el presente decreto a solicitud razonada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

Artículo octavo. La impresión y publicación de informes, folletos, revistas y libros por parte de los organismos descentralizados solo podrán hacerse en la Imprenta Nacional o en los equipos que en la actualidad poseen. Cuando se trate de publicaciones para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad, o de la edición de colecciones populares, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones a la presente norma.

Artículo noveno. En los presupuestos de los organismos descentralizados no se podrán abrir créditos suplementales o extraordinarios con el fin de atender gastos causados por la creación de nuevos empleos.

Artículo décimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1974.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo del Hierro Santaacruz

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

El Ministro de Comunicaciones,

Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante

Impuesto sobre las ventas

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1988 DE 1974
(septiembre 20)

por el cual se introducen modificaciones al régimen del impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre las ventas regulado en los Decretos 3288 y 3289 de 1965; 1595 de 1966 y 435 de 1971, se registrará por las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO I

Hecho generador.

Artículo 2º El impuesto grava la venta de bienes corporales muebles procesados, la importación de estos y la prestación de los servicios expresados en el presente decreto.

No se consideran bienes procesados los primarios en estado natural, aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento.

Tanto la venta de bienes inmuebles como la de bienes intangibles o incorporeales no causa dicho impuesto, salvo en los casos determinados en el presente decreto.

Artículo 3º Para los efectos del presente decreto, se considera que hay venta:

a) En los contratos de compraventa y permuta contemplados por la ley;

b) En los contratos de confección de obra material, cuando el artífice suministre la materia principal;

c) En los pagos de cualquier obligación, hechos en especie;

d) En el retiro de bienes corporales muebles procesados, hecho de la empresa de su propiedad por el responsable del

impuesto;

e) En la nacionalización aduanera;

f) En todo acto a título gratuito que tenga por objeto la transferencia de dominio.

Artículo 4º Para efectos del presente decreto se tienen como sinónimos los términos: bien corporal mueble procesado, mercancía, artículo y producto.

CAPITULO II

Causación del impuesto.

Artículo 5º El impuesto se causa:

a) En las ventas, incluidas las de mercancías importadas, en la fecha de emisión de la factura u otro documento equivalente y, a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio o condición resolutoria; en la del retiro de los bienes propios, mencionados en el ordinal d) del artículo 3º; y a tiempo de la nacionalización, en el caso de las importaciones.

b) En la prestación de servicios, en el momento de la emisión de la factura u otro documento equivalente y, a falta de estos, en el de terminación de los servicios.

Parágrafo. En el caso de vinculación económica, tal como adelante se define, el impuesto se causa tanto al momento de la primera entrega como en toda otra entrega posterior.

En el caso de fabricación por encargo, el impuesto se causa tanto al momento de la entrega por parte del fabricante al comitente como al de la entrega que este hiciere luego a otro.

Artículo 6º En la permuta, el impuesto se causa a tiempo de la entrega de los bienes permutados y en relación con cada uno de estos.

CAPITULO III

Grupos y tarifas

Artículo 7º El impuesto sobre las ventas se pagará según las siguientes tarifas:

Treinta y cinco por ciento (35%) para los siguientes artículos y servicios:

1. Aerodinámicos (aviones, hidroaviones, planeadores, avionetas) excepto los helicópteros.

2. Vehículos automóviles y camionetas (Station Wagon) con motor de cualquier clase, excepto los camperos, chasis, chasis con motor y carrocerías para los vehículos anteriores.

3. Embarcaciones para recreo y deporte.

4. Artículos de orfebrería y artículos de adorno confeccionados con metales preciosos o enchapados de metales preciosos.

5. Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas solas o engarzadas, sintéticas o reconstruidas y fantasía en general.

6. Peletería, en piezas manufacturadas o confeccionadas.

7. Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.

8. Motocicletas, motonetas y motocarros.

9. Telas de seda natural.

10. Prendas de vestir de cuero o gamuza natural; excepto las usadas para la protección de los trabajadores.

11. Vajillas de porcelana, cristal, oro, plata o similares, y las piezas de las mismas; adornos de cristal, porcelana, mármol y similares.

12. Artículos para juegos de sociedad, tales como: naipes, dados, fichas, mesas para billares, tacos y bolas, accesorios para canchas de bolos, tenis de mesa, ruletas, ajedrez, damas, etc.

13. Armas de fuego y sus municiones.

14. Cajas de seguridad.

15. Licores y vinos.

16. Catalejos y binóculos.

17. Cámaras fotográficas para películas de rollo; filmadoras para películas de menos de 16 milímetros; proyectores para diapositivas y sus pantallas; películas de rollo excepto las de cinematografía de 16 milímetros o más.

18. Grabadoras, cintas magnetofónicas, discos grabados para tocadiscos y radiolas, amplificadores de sonido, radiolas, tocadiscos y tocacintas.

19. Aparatos para tocador y los usados para secar, ondular cabellos, para masaje, máquinas eléctricas de afeitar y artículos similares.

20. Licuadoras, batidoras, tostadoras, brilladoras, aspiradoras, lavadoras, cuchillos eléctricos y artículos similares de uso

doméstico.

21. Piezas ornamentales para automotores distintas de las comprendidas en la posición 83.02 del Arancel de Aduanas.

22. Embeceladores de ruedas para automotores (copas, etc.).

23. Mancornas, botones de fantasía, pisacorbatas, corbatas, corbates y pañuelos de bolsillo.

24. Encendedores, pipas, boquillas y demás utensilios para fumadores.

25. Paraguas, sombrillas y quitasoles, bastones, abanicos, monederos, billeteras, llaveros y demás artículos similares.

26. Artículos de viaje (baúles, maletas, sombreroeras, sacos de viaje, bolsos para provisiones, bolsos de mano, carteras, carpetas, neceseres, estuches, fundas, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, etc.) y demás artículos similares.

27. Cuotas y servicios de los clubes sociales y deportivos.

Quince por ciento (15%) para los siguientes artículos y servicios:

1. Goma de mascar (chicles), bombones, confites, caramelos y chocolatinas.

2. Aceite de oliva.

3. Hornos y estufas de gas o eléctricos de uso doméstico; neveras, refrigeradoras y congeladores de uso doméstico; aparatos para calefacción y aparatos de aire acondicionado.

4. Servicios de parquederos.

5. Servicios internacionales de telegramas, télex y teléfono.

6. Las primas de seguros, excluyendo el seguro de vida.

7. Los servicios de revelado y copia fotográficos, incluyendo las fotocopias.

8. Los contratos de obra tal como están definidos en este decreto.

9. Los bienes no gravados con otras tarifas en el presente artículo.

Seis por ciento (6%) para los siguientes artículos y servicios:

1. Las estufas de sobremesa hasta de dos fogones.

2. Máquinas de coser.

3. Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automotores; partes, piezas sueltas y accesorios de aviones, avionetas, planeadores y helicópteros; partes, piezas sueltas y accesorios de embarcaciones marítimas y fluviales; baterías.

4. Textiles, ropas y calzado.

5. Las importaciones con licencia global.

6. Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos clasificados en el Capítulo 84 del Arancel de Aduanas.

7. Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos clasificados en el Capítulo 85 del Arancel de Aduanas, excepto los incluidos en las tarifas del treinta y cinco por ciento (35%) y del quince por ciento (15%), y los siguientes:

Aparatos electromecánicos de uso doméstico.

Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, eléctricas con motor incorporado.

Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabellos (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas para uso doméstico y aparatos electrotérmicos para uso doméstico.

8. Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos.

9. Telescopios.

10. Microscopios y defractógrafos electrónicos y protónicos.

11. Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.

12. Instrumentos y aparatos de geodesia, tipografía, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, etc.

13. Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.

14. Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicoterapia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase.

15. Aparatos de ortopedia (incluidas las fijas medicquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular y otros; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano.

16. Aparatos de rayos X, incluso de radiografía y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radioactivas.

17. Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos, ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad de materiales (metales, maderas, textiles, etc.).

18. Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos o para el control automático de temperaturas.

19. Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, etc.).

20. Contadores de gases, de líquidos y de electricidad incluidos los contadores de producción, control y comprobación.

21. Mobiliario médico-quirúrgico tales como mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas de mecanismos para usos clínicos.

22. Aparatos cinematográficos de 16 milímetros o más.

23. Aparatos fotográficos para usos industriales o de construcción especial, y los aparatos de proyección fija.

24. Cemento y mezcla de concreto; tejas; tubería; tanques de asbesto, cemento y materiales sintéticos; ladrillos de barro cocido, ladrillos y baldosines de cemento; estructuras de cemento y de acero, varillas de hierro para la construcción, tubo de hierro galvanizado; accesorios para tubería; azulejos y accesorios sanitarios de cerámica; madera clasificada en las posiciones 44.02 a 44.13 del Arancel de Aduanas.

25. Vidrio y artículos de vidrio.

26. Vajillas.

27. Los tiquetes de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, expedidos en Colombia; la expedición de órdenes de cambio de las compañías transportadoras cuando tengan por objeto específico el de ser canjeadas por tiquetes de transporte internacional de pasajeros. El impuesto se liquidará sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando estos se expidan de una vía solamente, y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

28. Los servicios nacionales de télex, telegramas y teléfono.

29. Los servicios de reparación.

30. Aceites y grasas lubricantes derivados del petróleo.

Parágrafo 1º Para efectos de esta norma y en caso de duda sobre la posición de un artículo, se aplicará el Arancel de Aduana, y la clasificación específica primará sobre la genérica.

Parágrafo 2º La gasolina continúa gravada con la tarifa del diez por ciento (10%) y el A.C.P.M. con la del cuatro por ciento (4%).

CAPITULO IV

Exenciones

Artículo 8º Están exentas del impuesto, las ventas de:

1. Artículos alimenticios no gravados específicamente.

2. Libros, periódicos, revistas, folletos y cuadernos de tipo escolar.

3. Drogas para uso humano y animal; sueros, productos para transfusiones, guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados a la venta al por menor con fines médico-quirúrgicos.

4. Artículos que se exporten.

5. Fungicidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes, abonos, semillas y alimentos para animales.

6. Tractores, máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, excluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes; maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; aventadoras, máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas; máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería; prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, cidrería y similares; otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura; maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas.

7. Gasolina de aviación y el diesel marino.

8. Vehículos destinados exclusivamente al servicio público de taxis.

9. Camiones y buses, chasises para los mismos, chasises cabinados y carrocerías para los mismos.

10. Llantas, neumáticos, cámaras de aire y el servicio de reencauche.

11. Vehículos y material para vías férreas comprendidos en las posiciones 86.01 a 86.09 del Arancel de Aduanas.

12. Embarcaciones para nevegación marítima y fluvial, excepto las específicamente gravadas.

13. Aerodinamos destinados al servicio público y fumigación siempre y cuando se mantengan en estos servicios.

Parágrafo. Por producto alimenticio se entiende todo producto natural y artificial que ingerido aporta al organismo humano nutrición y energías necesarias para el desarrollo de los procesos biológicos. Es droga cualquier sustancia mineral, vegetal o animal de origen natural u obtenida por mezcla o síntesis, que absorbida o asimilada por el organismo se utilice en la medicina, en la industria o en el comercio, para uso humano o animal y destinada al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades o inmunización contra ellas.

Artículo 9º Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

CAPITULO V

Responsables

Artículo 10. Son responsables del impuesto sobre las ventas el productor, el importador, el que presta un servicio gravado, el que efectúa un contrato gravable de obra y quienes estén económicamente vinculados a dichas personas.

También son responsables de este impuesto los comerciantes que tengan a la vez el carácter de productores, importadores o vinculados económicamente por razón de ventas de mercancías no producidas ni importadas por ellos ni recibidas de un vinculado económico.

Artículo 11. Para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por productor quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

También se considera productor a quien sin fabricar directamente encarga la producción de un artículo para luego venderlo.

Para efectos de dicho impuesto se entiende que existe vinculación económica, en los casos contemplados en el Capítulo XI del Título Primero del Libro Segundo del Código de Comercio.

También existe vinculación económica:

1. Entre las empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona.

2. Entre las empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por patrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil.

3. Entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social y entre aquella y los socios que tengan derecho de administrarla.

CAPITULO VI

Obligaciones de los responsables

Artículo 12. Los responsables del pago del impuesto están obligados a:

1. Inscribirse en las oficinas de Impuestos Nacionales.

2. Expedir facturas con indicación del valor del impuesto.

3. Llevar en su contabilidad cuentas y subcuentas especiales para cada uno de los grupos gravados de acuerdo con las diferentes tarifas en que se agrupan los artículos gravados.

4. Presentar ante las correspondientes oficinas de Impuestos Nacionales una declaración periódica en donde relacionen las ventas efectuadas y demás datos exigidos por los reglamentos y en donde se efectúe la liquidación privada del impuesto.

5. Consignar el valor del impuesto según la liquidación privada.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda determinará por medio de resolución los plazos y términos en que los responsables deben cumplir con estas obligaciones. La resolución puede autorizar la utilización de los calendarios contables propios de las empresas.

CAPITULO VII

Base gravable

Artículo 13. Norma general. La base para liquidar el impuesto será el total del precio convenido, sea que la venta se realice de contado o a crédito, incluyendo gastos directos

de financiación, accesorios, acarreo y demás erogaciones complementarias.

Parágrafo 1. Cuando en virtud de convenios o de costumbres comerciales los empaques y envases sean materia de devolución, su valor no formará parte de la base gravable.

Parágrafo 2. La base para liquidar el impuesto sobre la venta de gasolina será el precio del galón para el consumidor en Barrancabermeja, fijado por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios.

Artículo 14. Mercancías importadas. En el caso de mercancía importada, la base para liquidar el impuesto es la misma de los derechos de aduana adicionada con tales derechos.

Artículo 15. En la transferencia a título gratuito y en el retiro de mercancías para uso personal, la base para liquidar el impuesto es el valor comercial de los bienes.

Artículo 16. Cuando el pago se pacte en especie, como en la permuta, el precio de los artículos negociados no podrá ser inferior al comercial en la fecha de la transacción.

Artículo 17. El mayor valor que se cause con posterioridad a la fecha de la venta, da lugar a la liquidación del impuesto correspondiente.

Artículo 18. Solamente se restarán del valor bruto de la venta los descuentos efectivos que aparezcan en la factura y que no estén sujetos a ninguna condición. Descuentos tales como por pronto pago, cantidad o bonificaciones posteriores no afectan en ningún caso la base de liquidación del impuesto.

Artículo 19. Cuando no aparezcan claras las razones comerciales por las cuales el precio convenido es notoriamente inferior al comercial en la fecha de transacción, el Director General de Impuestos Nacionales puede fijar una base de liquidación más acorde con el precio comercial de dicho artículo.

CAPITULO VIII

Débito y crédito fiscal

Artículo 20. El impuesto se determina aplicando la tarifa correspondiente al valor de la operación que constituye su base de cálculo.

Artículo 21. El valor de los impuestos liquidados por las compras de materias primas y demás elementos que normalmente se incorporan a los costos y gastos de producción y venta se descontará del liquidado con base en las ventas.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas que se pague por la adquisición de activos fijos debe contabilizarse como un mayor valor de estos y, en consecuencia, no se puede descontar del liquidado con base en las ventas.

Artículo 22. Cuando el responsable del impuesto sobre las ventas lleve su contabilidad a base de causación podrá restar el valor de los impuestos liquidados por las compras, aunque estas no se hayan cancelado.

Artículo 23. En los casos de devolución de mercancías que hubieren sido base de imposición y por las cuales se hubiere pagado el correspondiente impuesto, dicho gravamen se descuenta de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Si el comprador hubiere descontado el impuesto, deberá reintegrarlo al fisco según los reglamentos.

En los casos de revocación del contrato de seguros se procederá en forma similar.

Artículo 24. Las personas no responsables del impuesto que vendan artículos sobre los cuales se haya pagado el impuesto sobre las ventas, indicarán en sus facturas el valor de dicho impuesto, si así lo exige el comprador que va a procesarlos posteriormente. Cuando no se discrimine en las facturas el valor del impuesto, el comprador tendrá derecho a deducir como impuesto pagado, para efecto de los artículos 21 y 26 del presente decreto, el monto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente al 75% del precio total de las respectivas facturas.

Artículo 25. Cuando hubiere ventas exentas, los correspondientes productores que figuren con saldo a su favor en la cuenta corriente del impuesto sobre las ventas, pueden solicitar su devolución, de conformidad con los reglamentos.

En el caso de los artículos que se exporten, solamente puede solicitar la devolución del impuesto quien figure como exportador, aunque no fuere el responsable.

El Ministerio de Hacienda determinará por medio de resolución los términos en que los no responsables del gravamen deben hacer la solicitud de devolución.

Las devoluciones deberán hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva solicitud, y a partir de esta

fecha hay lugar al reconocimiento de intereses comerciales a favor del contribuyente.

Parágrafo. Por intereses comerciales se entienden los bancarios vigentes para los depósitos a término.

CAPITULO IX

Cuenta corriente

Artículo 26. Los responsables del impuesto sobre las ventas deben llevar una cuenta corriente en la cual:

a) El valor del impuesto por las ventas se acredite a "impuesto sobre las ventas por pagar".

b) El valor de los impuestos pagados o causados por las compras, importaciones o devoluciones de mercancías, se debite.

Parágrafo. El valor del saldo crédito se consignará en las oficinas de Impuestos Nacionales respectivas, en los plazos señalados por resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 27. Para que proceda el descuento a que se refiere el ordinal b) del artículo 26 del presente decreto, es necesario que se acompañe a la declaración de ventas correspondiente una simple relación de los números y fechas de las facturas o de los comprobantes que respalden el descuento solicitado.

El descuento únicamente puede hacerse a más tardar en la declaración que corresponda a los dos períodos gravables siguientes a la fecha de la compra o importación.

El no hacer la solicitud en la oportunidad indicada acarrea pérdida del derecho.

CAPITULO X

Normas especiales

Artículo 28. La venta de cerveza continúa gravada de acuerdo con las tarifas y normas vigentes.

Artículo 29. El Gobierno Nacional cederá a los Departamentos el valor del impuesto a cargo de las licorerías departamentales.

Artículo 30. Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas deberán inscribirse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 1974.

Artículo 31. Los responsables del impuesto sobre las ventas que, a la fecha de expedición de este decreto no se hubieren inscrito o no hubieren declarado por primera vez, estando obligados, podrán inscribirse hasta el 31 de octubre de 1974 sin que se les practique liquidación de aforo ni se les aplique sanción alguna por los impuestos causados hasta la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 32. Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto y, en especial: artículos 1º, 2º (incisos 1º y 2º), y 3º a 12 inclusive, del Decreto 3288 de 1963; artículos 1º a 7º, inclusive, 9º y 11 a 14, inclusive, del Decreto 1595 de 1966; artículo 13, ordinales f), g), i), j) del Decreto 435 de 1971; artículos 2º y 3º del Decreto 3289 de 1963; artículo 5º, ordinales 6º y 7º del Decreto 284 de 1973; artículo 10 del Decreto 712 de 1973 y artículos 1º a 6º, inclusive, del Decreto 803 de 1966.

Artículo 33. Este Decreto rige a partir del 1º de octubre de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
María Elena de Crovo

El Ministro de Salud Pública,
Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,
Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,
Eduardo del Hierro Santacruz

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán

El Ministro de Comunicaciones,
Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,
Humberto Salcedo Collante

El Ministro de Salud Pública,
Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,
Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,
Eduardo del Hierro Santacruz

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán

El Ministro de Comunicaciones,
Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,
Humberto Salcedo Collante

Porcentajes del CAT

DECRETO NUMERO 2004 DE 1974
(septiembre 24)

por el cual se señalan porcentajes para el otorgamiento del certificado de abono tributario a las exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 444 y 1366 de 1967 y oído el Consejo de Política Económica y Social,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1975, el monto del certificado de abono tributario para las exportaciones será el siguiente:

1. Uno por mil (100/o) del valor total del reintegro para los siguientes productos:

- Animales vivos, excepto ganado bovino.
- Leche, productos lácteos y derivados.
- Productos de origen animal (subproductos).
- Plantas vivas y productos de la floricultura.
- Cereales.
- Azúcares y melazas.
- Sal, azufre, tierras, piedras, yesos, cales y cementos.
- Minerales metalúrgicos.
- Productos químicos, orgánicos e inorgánicos, compuestos inorgánicos y orgánicos de materiales preciosos.
- Productos farmacéuticos.
- Abonos.
- Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes, mastiques; tintas.
- Productos de perfumería o de tocador y cosméticos.
- Productos diversos de las industrias químicas.
- Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa y resinas artificiales (excepto manufacturas plásticas).
- Caucho natural, sintético y facticio (excepto manufacturas).
- Pieles y cueros (excepto cueros crudos de res. Artículo 166 Decreto-Ley 444 de 1967).
- Madera en bruto, aserrada y traviesas.
- Materias utilizadas en la fabricación del papel.
- Papel, cartón y sus manufacturas (excepto artículos de librería, papelería y de las artes gráficas).
- Hilados, monofilamentos, cables y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales, continuos y discontinuos.
- Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.
- Productos cerámicos.
- Vidrios y manufacturas de vidrio.
- Piedras preciosas, semipreciosas y similares; metales preciosos, chapados de metales preciosos, manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía y monedas.
- Metales comunes ferrosos y no ferrosos: fundiciones en bruto, aleaciones, desperdicios, barras, perfiles, flejes, alambres, chapas, planchas, hojas, polvos, tubos y accesorios.
- Barcos para desguace.

Modificaciones al régimen para la producción de gas natural

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1999 DE 1974
(septiembre 23)

por el cual se aclara y adiciona el Decreto 1978 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. Aclárase lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1978 de 1974, en el sentido de que tal disposición solo se aplicará a los yacimientos que inicien su explotación a partir de la vigencia de dicho decreto y que impliquen nuevas inversiones.

Artículo segundo. La Comisión de Precios de que trata el artículo 162 del Decreto 444 de 1967, tendrá como funciones la de señalar los volúmenes de producción de gas natural que deba procesarse o utilizarse en el país, la de señalar los precios respectivos, la de autorizar la parte de gas natural que deba pagarse en moneda extranjera, así como la de determinar los precios de exportación para fines cambiarios y fiscales.

Artículo tercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,
Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,
Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,
General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,
Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
María Elena de Crovo

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará en forma detallada los productos a los cuales se aplica lo aquí dispuesto, teniendo como guía las posiciones del Arancel de Aduanas.

2. Siete por ciento (7%) del valor total del reintegro, para las exportaciones del sector agropecuario a que se refiere el artículo 2º del Decreto 1561 de 1973 que no estén comprendidas en el numeral anterior. De este porcentaje el Banco de la República retendrá los dos (2) puntos que de acuerdo con el literal c) del Artículo 21 de la Ley 5ª de 1973 debe trasladar al "Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños Agricultores y Ganaderos".

3. Cinco por ciento (5%) del valor total del reintegro para los demás productos.

Artículo 2º Lo dispuesto en este decreto se aplicará a las exportaciones embarcadas a partir del 1º de enero de 1975.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo del Hierro

Impuesto sobre la renta y complementarios

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2053 DE 1974

(septiembre 30)

por el cual se reorganiza el impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;

b) El que se liquida con base en las ganancias ocasionales, por las contenidas en el Título IV;

c) El que se liquida con base en el patrimonio, por las contenidas en el Título V, y

d) El que se liquida con base en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior, por las contenidas en el Título VI.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta y en la transferencia de rentas al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;

b) El que se liquida con base en la transferencia de rentas al exterior, por las contenidas en el Título VI.

Parágrafo. Cuando los sujetos señalados en el numeral 2 de este artículo obtengan utilidades del mismo género de las ganancias ocasionales establecidas en el Título IV del presente decreto, tales utilidades constituyen renta.

Artículo 2º Se presume que hay simulación cuando quiera que de la celebración de uno o más actos jurídicos del contribuyente resulte manifiesta disminución de los impuestos que el fisco hubiera percibido, de no haberse efectuado tales actos. Esta presunción admite prueba en contrario.

Si la presunción no fuere desvirtuada, se practicará la liquidación de impuestos como si los referidos actos no se hubieran efectuado.

TITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 3º Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen y las tarifas establecidas en los Títulos III, IV, V y VI del presente decreto. El impuesto complementario de remesas solo se causa sobre las rentas y ganancias ocasionales que se transfirieran al exterior.

La sucesión es líquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición si los bienes solo fueren muebles. Si hubiere inmuebles, la sucesión quedará liquidada en la fecha del registro de dicha sentencia.

Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso los bienes y rentas respectivas se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

Artículo 4º Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades.

Se asimilan a sociedades anónimas, para los efectos del presente decreto, las sociedades en comandita por acciones; las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras; los fondos de inversión; los fondos mutuos de inversión; las empresas industriales y comerciales del Estado; las sociedades de economía mixta del orden nacional, y los fondos a que se refiere el artículo 3º del Decreto 1979 de 1974.

Artículo 5º Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, los cuales se determinan en la forma establecida en el presente decreto.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada para los efectos del presente decreto, las sociedades colectivas; las en comandita simple; las sociedades ordinarias de minas; las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

Artículo 6º Salvo las excepciones especificadas en los pactos internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza están sometidas al impuesto sobre la renta. Si sus rentas fueren transferidas al exterior, quedan también sometidas al impuesto complementario de remesas.

Para los efectos del presente decreto, se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el exterior.

Artículo 7º No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Nación, los departamentos, las intendencias y comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados;

2. La Iglesia Católica y otras iglesias cristianas de carácter universal; la sinagoga y, en general, las iglesias reconocidas por el Estado;

3. Las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;
4. Las instituciones de utilidad común, y
5. Las fundaciones de interés público o social.

Artículo 89 No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los funcionarios extranjeros cuyo único ingreso provenga del desempeño dentro del país de cualquiera de las funciones que se señalan en seguida:

1. Personal diplomático acreditado, comprendiéndose por tal el formado por diplomáticos que desempeñen alguno de los siguientes cargos:

Nuncio y embajador extraordinario y plenipotenciario, inter-nuncio; enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, encargado de negocios con carta de gabinete, encargado de negocios ad-interim; ministro consejero; auditor; primer secretario; segundo secretario; tercer secretario; adjuntos militares, navales y aéreos y agregados civiles y especializados;

2. Personal diplomático formado por los funcionarios mencionados anteriormente, que se encuentren en tránsito en el territorio nacional o de visita temporal en el país, sin estar acreditados en este:

3. Personal consular, comprendiéndose por tal, el integrado por cualquiera de los siguientes funcionarios: cónsules generales, cónsules de primera y segunda clase, vice-cónsules y agentes consulares;

4. Personal oficial, integrado por empleados de oficina no colombianos, al servicio oficial de una misión diplomática o consular, remunerados por el Estado a que pertenece la misión y que se dediquen al servicio exclusivo de esta;

5. Personal de servicio, integrado por empleados no colombianos del servicio doméstico de cualquiera de los miembros de una misión diplomática;

6. Personal extranjero de organizaciones de carácter internacional que gozan de privilegios tributarios en virtud de acuerdos, convenios o tratados firmados por el gobierno colombiano.

Parágrafo. Cuando las personas enumeradas en este artículo obtengan ingresos o posean bienes que, conforme al presente decreto se consideran de fuente dentro del país, son contribuyentes en lo concerniente a tales ingresos o bienes.

Artículo 99 Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines del presente decreto, pueden dividirse por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por uno de ellos, hasta por la cantidad total de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

En tal evento se siguen estas reglas:

1. Las rentas divididas se acumulan a las de otras procedencias, para los solos efectos de la liquidación personal que deba practicarse a cada uno de ellos;

2. Los cónyuges que efectúen la división de rentas autorizadas en este artículo son solidariamente responsables del pago de los impuestos liquidados a cada uno de ellos.

Parágrafo. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión líquida, según el caso.

Artículo 10. Se consideran rentas exclusivas de trabajo:

1. Las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, y en general, las compensaciones por servicios personales; y

2. Las participaciones de socios o accionistas meramente industriales.

Artículo 11. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones líquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro del país.

Los extranjeros residentes en Colombia solo están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a su renta de fuente extranjera, a partir del quinto (5º) año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

Las personas naturales nacionales o extranjeras que no tengan residencia en el país y las sucesiones líquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, solo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y a su patrimonio poseído dentro del país.

Artículo 12. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o período

gravable, o que se completen dentro de este; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis (6) meses en el año o período gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

Artículo 13. Las sociedades y entidades nacionales son gravadas tanto sobre su renta de fuente nacional como sobre la que se origine de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras, son gravables únicamente sobre su renta de fuente nacional.

Artículo 14. Se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país; tales como arrendamientos o censos.

2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.

3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.

4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.

6. Las compensaciones por servicios pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar en donde se hayan prestado.

7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "Know-how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.

Los beneficios o regalías, provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

8. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.

9. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

10. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

11. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados dentro del territorio nacional.

12. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

13. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

TITULO III

DE LA RENTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados en este decreto, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en el presente decreto.

Artículo 16. Se entienden realizados:

1. Los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

a) Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo que se establece en el presente decreto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos:

b) Los ingresos por concepto de dividendos o de utilidades provenientes de fondos de inversión y fondos mutuos de inversión, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios o suscriptores cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles;

c) Los ingresos por concepto de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos socios, comuneros o asociados en el mismo año o período gravable en que las utilidades son realizadas por parte de dichas entidades:

d) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

2. Los costos y deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos y deducciones incurridos por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior los costos y deducciones incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro. Y se entiende causado un costo o deducción cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

CAPITULO II

DE LA RENTA BRUTA

Artículo 17. La renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en este decreto. Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.

RENTA BRUTA EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS

Artículo 18. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Precio de la enajenación

Artículo 19. El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o especie.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo ni al avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este artículo, puede el Director General de Impuestos Nacionales rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos, atendiendo a los datos

estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por el Banco de la República u otras entidades afines. El ejercicio de esta facultad no agota la de revisión oficiosa.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparta en más de un diez por ciento (10%) de los valores establecidos en el comercio para bienes de la misma especie, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

Clasificación de los activos enajenados

Artículo 20. Para los efectos del presente decreto, los activos enajenados se dividen en muebles y en fijos o inmovilizados.

Son activos muebles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Costo de los activos muebles enajenados

Artículo 21. El costo de la enajenación de los activos muebles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios;

2. El de inventarios permanentes o continuos;

3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar de la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, tal diferencia puede disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%). Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Artículo 22. El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, con base en las siguientes normas:

1. El de las mercancías y papeles de crédito—Sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

2. El de los productos de industrias extractivas—Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

3. El de los artículos producidos o manufacturados—Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.

4. El de los frutos o productos agrícolas—Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, solo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.

Artículo 23. El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

1. El precio de adquisición;

2. El costo de las construcciones y mejoras que se demuestran en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas;

3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

Parágrafo. Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

COSTO DE LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS

Artículo 24. El costo de los bienes muebles enajenados que tengan el carácter de activos inmovilizados está constituido por el precio de adquisición más el costo de las adiciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas.

Artículo 25. El costo de los bienes incorpóreos concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el setenta por ciento (70%) del valor de la enajenación.

Artículo 26. El costo de los bienes inmuebles enajenados que tengan el carácter de activos fijos está constituido por el precio de adquisición más el costo de las construcciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas, el costo de las reparaciones locativas no deducidas y las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que se trate.

INGRESOS Y COSTOS INCURRIDOS EN ESPECIE

Artículo 27. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos o costos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Artículo 28. Las rentas percibidas en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago liquidadas al tipo oficial de cambio.

Artículo 29. La cuantía de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por el personal diplomático o consular colombiano o asimilado al mismo, se declara en moneda colombiana, de acuerdo con la equivalencia de cargos fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para sus funcionarios del servicio interno.

Las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por funcionarios de entidades oficiales colombianas, distintos de los contemplados en el párrafo anterior, se declaran en moneda colombiana de acuerdo con la equivalencia de cargos similares en el territorio nacional, fijada igualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 30. Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencias o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva, se ajustan,

en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma señalada en este artículo.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticados por el revisor fiscal o contador.

COSTOS ESTIMADOS Y COSTOS PRESUNTOS

Artículo 31. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real, o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el Director General de Impuestos Nacionales puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia Nacional de Precios, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Si lo dispuesto en el inciso anterior no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud en la declaración de renta, o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

El ejercicio de la facultad otorgada por este artículo no agota la de revisión oficiosa.

RENTA BRUTA EN VENTAS A PLAZOS

Artículo 32. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación y tengan negocios donde prime un sistema organizado, regular y permanente de ventas a plazos, cuya cuota inicial no exceda del porcentaje fijado por la Junta Monetaria sobre el precio total estipulado para cada venta, pueden determinar en cada año o período gravable su renta bruta conforme al siguiente sistema:

1. De la suma de los ingresos efectivamente recibidos en el año o período gravable por cada contrato, se sustrae a título de costo una cantidad que guarde con tales ingresos la misma proporción que exista entre el costo total y el precio del respectivo contrato.

2. La parte del precio de cada contrato que corresponde a utilidades brutas por recibir en años o períodos posteriores al gravable, debe quedar contabilizada en una cuenta especial como producto diferido por concepto de pagos pendientes de ventas a plazos.

3. El valor de las mercancías recuperadas por incumplimiento del comprador, debe llevarse a la contabilidad por el costo inicial, menos la parte de los pagos recibidos que corresponda a recuperación de costo. Cuando, en caso de incumplimiento del comprador, no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no recuperado.

RENTA BRUTA EN LA ENAJENACION DE SEMOVIENTES

Artículo 33. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los semovientes enajenados. El costo de los semovientes enajenados es el de adquisición o el del inventario en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, según el caso, más la parte proporcional de los costos y gastos atribuibles a dichos semovientes.

Parágrafo. La parte proporcional de los costos y gastos atribuible a cada semoviente, se determina dividiendo el total de los costos y gastos incurridos durante el año o período gravable por el número de cabezas que existieron durante el año (inventario inicial más compras y nacimientos).

RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA

Artículo 34. En los contratos de renta vitalicia la renta bruta de los contratantes se determina así:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.

2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta lo totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

Parágrafo. En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior o, en su defecto, el de costo.

Artículo 35. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL

Artículo 36. Cuando se celebren contratos de fiducia mercantil, rigen las siguientes disposiciones:

1. Si se estipulare la transferencia de los bienes a los beneficiarios de la renta, a la conclusión de la fiducia, y estos fueren distintos del constituyente, los bienes y rentas se gravan en cabeza de tales beneficiarios, sin perjuicio del impuesto sucesoral, cuando fuere el caso.

2. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y este fuere al mismo tiempo beneficiario, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.

3. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente, pero los beneficiarios de la renta fueren sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.

4. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, las rentas se gravan en cabeza de estos y los bienes en cabeza del constituyente.

RENTA BRUTA EN LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y EN LAS DE CAPITALIZACION

Artículo 37. La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas;

2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal;

3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas;

4. Lo pagado por rescates;

5. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;

6. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

Artículo 38. La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta;

2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal;

3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;

4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros;

5. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

Artículo 39. Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos en cada caso por la Superintendencia Bancaria.

Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales, y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable, menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

Parágrafo. Las compañías de seguros o de capitalización deben acompañar a su declaración de renta copia auténtica de la tabla numérica preescrita por la Superintendencia Bancaria y la explicación concreta de la forma como se aplicó para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

RENTA BRUTA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, COMUNEROS O ASOCIADOS

Artículo 40. La renta bruta de los respectivos accionistas, socios o suscriptores de sociedades anónimas y asimiladas, está constituida por los dividendos o utilidades que se les abonen en cuenta en calidad de exigibles.

Constituye dividendo o utilidad para los efectos del presente decreto:

1. La distribución ordinaria o extraordinaria, que durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

2. La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

3. La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, que no sean personas naturales o sucesiones ilíquidas, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

Parágrafo. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el artículo 118 del presente decreto.

Artículo 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando una persona natural o grupo de personas vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posea más del setenta por ciento (70%) de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se les considera como dividendo la parte proporcional que les corresponda en la renta líquida gravable de la sociedad, descontados el impuesto sobre la renta y la reserva mínima legal determinados por el mismo año o período gravable.

Artículo 42. La renta bruta de los respectivos socios, comuneros o asociados de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, está constituida por la proporción que en el respectivo año o período gravable les corresponda en la renta líquida gravable de la entidad, descontados el impuesto sobre la renta líquida a la entidad por el mismo año o período gravable y la reserva mínima legal cuando su constitución sea obligatoria.

Para efectos tributarios, la proporción de la renta atribuible al respectivo socio, comunero o asociado solo podrá ser directamente proporcional a la que corresponda a los aportes de capital, salvo que existieren aportes en industria. En este último evento, las oficinas de impuestos están autorizadas para hacer investigaciones sobre la realidad de tales aportes y para prescindir de ellos cuando se pruebe o que no son reales o que no se prestaron en la proporción pactada en los estatutos.

Si las entidades referidas en este artículo tuvieren pérdidas en un año o período gravable, estas se distribuyen entre los respectivos socios, comuneros o asociados, en proporción directa a sus respectivos aportes.

Cuando parte de la renta de la sociedad provenga de la enajenación de bienes que hayan integrado su activo fijo por un término de dos (2) años o más, la parte proporcional que corresponda a los socios que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas se les distribuirá como ganancia ocasional, en la forma indicada en el Título IV del presente decreto.

Artículo 43. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación:

1. No constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a este corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, diferentes de la reserva legal.

2. Constituye renta bruta, sujeta a las normas del artículo anterior, la distribución hasta por el monto de las utilidades del año o período gravable en que se liquida la sociedad, más el de la reserva legal acumulada.

3. También constituye renta bruta toda distribución que exceda de la suma de las cantidades resultantes de las operaciones contempladas en los numerales anteriores. Cuando dicha distribución corresponda a una persona natural o sucesión ilíquida, se grava como ganancia ocasional sometida al régimen impositivo del Título IV del presente decreto.

Parágrafo 1º Las normas de este artículo se aplican, en cuanto fueren compatibles, a los casos de fusión.

Parágrafo 2º Para efectos del presente decreto, las especies que distribuya a sus respectivos socios, comuneros o asociados, una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada, tendrán el mismo valor de costo y el carácter de muebles o inmuebles que tenían en la entidad. Se considerará, además, que la fecha de adquisición por parte de dichos socios, comuneros o asociados fue la misma de adquisición por parte de la sociedad.

CAPÍTULO III

DE LA RENTA LÍQUIDA

Artículo 44. La renta líquida está constituida por la renta bruta determinada de acuerdo con el capítulo anterior, menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta, las cuales se señalan en este capítulo.

DEDUCCIONES

Expensas necesarias

Artículo 45. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

El Director General de Impuestos Nacionales, mediante disposiciones de carácter general, señalará normas precisas que orienten el criterio de los funcionarios, en orden a la determinación de la necesidad y proporcionalidad de ciertos gastos.

Artículo 46. Reparaciones locativas de la propiedad inmueble—Se presume que la deducción anual por reparaciones locativas de la propiedad inmueble es del uno por ciento (1%) del avalúo catastral del inmueble o de su costo, si este fuere superior.

El reconocimiento de esta deducción no requiere cumplimiento de requisito alguno.

Artículo 47. Intereses—Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, son deducibles en su totalidad, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general.

Parágrafo. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplan las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo, es deducible la totalidad del costo financiero del respectivo préstamo.

Artículo 48. Impuestos—La deducción por impuestos queda limitada a los que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por concepto de predial y sus adicionales, industria y comercio y vehículos.

Artículo 49. Compensaciones por servicios personales—La deducción por salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y demás compensaciones por servicios personales pagados a personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean personas económicamente vinculadas a la empresa pagadora, solo se acepta dentro de los límites mensuales siguientes:

1. Para el presidente, director, gerente o cualquier denominación, que se dé al cargo de mayor categoría dentro de la entidad respectiva, hasta treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. Para los demás cargos, hasta veinte mil pesos (\$ 20.000).

Parágrafo 1º Se consideran persona natural y sucesión ilíquida económicamente vinculadas a una o más empresas pagadoras las que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando quien recibe el pago posee el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa pagadora:

b) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa pagadora pertenece a personas ligadas por matrimonio o parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil con quien recibe el pago o con alguno de los interesados en la sucesión que lo recibe;

c) Cuando el administrador de la empresa pagadora esté ligado por los mismos parentescos expresados en el ordinal anterior, sea con quien recibe el pago o con los interesados en la sucesión que lo recibe.

Parágrafo 2º Cuando varias empresas económicamente vinculadas remuneren simultáneamente a una misma persona o a una sucesión ilíquida, las compensaciones percibidas en cada mes se le acumulan, para efectos de los límites señalados en los numerales anteriores. En estos casos la deducción se acepta a cada entidad pagadora, proporcionalmente a la compensación pagada por esta, si el conjunto de deducciones no excediere de los referidos límites.

Se consideran empresas económicamente vinculadas, las que se encuentren en los casos previstos para las sociedades, sucursales y agencias, en el capítulo 11, Título 1º del Libro 2º del Código de Comercio, cuyas disposiciones serán aplicables en materia tributaria, en todo lo que fuere pertinente.

Artículo 50. Cesantías—Son deducibles las cesantías pagadas. Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

Además, estos contribuyentes deducen las cesantías efectivamente pagadas siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.

Artículo 51. Pensiones de jubilación o invalidez.—Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación o invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados;
2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se están causando y con las que pueden causarse en el futuro.

Artículo 52. Provisión para el pago de pensiones.—Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

- a) Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez aprobada por la Superintendencia Bancaria;
- b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas; y
- c) Que la tasa de interés técnico efectivo sea del seis por ciento (6%) anual.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1974, se permita deducir un cuatro por ciento (4%) del monto del cálculo actuarial hecho para el respectivo período gravable. Con el valor obtenido se forma una provisión, que se irá incrementando anualmente, pero sin que la provisión total acumulada pueda exceder del ciento por ciento del cálculo correspondiente al respectivo año o período gravable.

Las sociedades que tengan provisiones constituidas en años anteriores, continuarán incrementándolas en la forma aquí prevista, con las limitaciones del párrafo anterior.

GASTOS INCURRIDOS EN ESPECIE

Artículo 53. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de estas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Artículo 54. Los pagos hechos en divisas extranjeras se estiman por el precio de adquisición de estas en moneda colombiana.

Cuando existan deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar, al tipo oficial de cambio.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticada por el revisor fiscal o por el contador.

REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LAS EXPENSAS NECESARIAS

Artículo 55. Para la deducción de los pagos o abonos en cuenta, por concepto de salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y, en general, aquellos que han de constituir rentas exclusivas de trabajo para sus beneficiarios; y de los pagos por concepto de intereses, arrendamientos, regalías y, en general, de aquellos que constituyen rentas exclusivas de capital para sus beneficiarios, es necesario que el contribuyente identifique en su declaración de

renta a tales beneficiarios, con indicación de los nombres y apellidos o la razón social, del número de cédula de ciudadanía o del de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales e indique el monto del pago o abono hecho a cada beneficiario.

Salvo las excepciones que señale el reglamento, la omisión de cualquiera de estos requisitos solo puede suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la había declarado con anterioridad al requerimiento hecho al contribuyente para que explicara la omisión y, en todo caso, antes de que a este se le hubiere practicado la liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción.

Para fines de investigación tributaria, el gobierno puede, mediante disposición de carácter general, señalar taxativamente otros pagos no especificados en este artículo, para cuya deducción sea obligatorio identificar a los beneficiarios.

Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjero sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta solo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente en conformidad con el presente decreto.

Parágrafo. Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), deben acreditar que estaban a paz y salvo por tales conceptos, el último día del año o período gravable y acompañar a la declaración de renta y patrimonio relación discriminada de los salarios denunciados al hacer los pagos o aportes.

Artículo 56. Para la deducción de los pagos por impuestos, es necesario que el contribuyente indique en su declaración de renta la clase de impuesto pagado, el número y fecha del respectivo comprobante y la cantidad pagada.

Artículo 57. Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

OTRAS DEDUCCIONES

Artículo 58. Amortizaciones.—Son deducibles, en la proporción que se indica adelante, las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año o período gravable; o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización, o de desarrollo; o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales.

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

La amortización de inversiones se hace en un término mínimo de cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior.

La amortización de inversiones correspondiente a empresas petroleras y mineras se hará dentro de los plazos y en las condiciones que señale el Ministerio de Minas y Energía.

En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

Artículo 59. Depreciación—Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que estos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.

1. La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Director General de Impuestos Nacionales.

Para bienes adquiridos con posterioridad a la vigencia del presente decreto y cuya vida útil sea mayor de cinco (5) años, el sistema de reducción de saldos se puede aplicar a base de un porcentaje equivalente al doble del que hubiera de aplicarse en el sistema de línea recta.

2. Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables, de acuerdo con el artículo anterior. Por consiguiente, no son depreciables los activos móviles, tales como materias primas, bienes en vía de producción, inventarios y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

3. El costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal.

4. Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que puede verse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

5. Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se prorratea por doceavas partes, proporcionalmente a los meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando el contribuyente no determine con precisión ese tiempo, la deducción por depreciación se limita al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción.

6. La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

Si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del Director General de Impuestos Nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

Si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil al bien, explicándolo en su declaración de renta y patrimonio, a la cual acompañará la prueba pertinente.

Si la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva.

7. Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.

8. El contribuyente beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salvo que se

trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de esta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar, al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora posteriormente.

9. Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

Parágrafo. Los sistemas de depreciación establecidos en este artículo se aplican a los bienes adquiridos a partir de la vigencia del presente decreto.

Los bienes cuya depreciación se haya iniciado en conformidad con normas anteriores, se continúan depreciando según dichas normas, pero el valor de salvamento se distribuye para su amortización en el número de alícuotas aún no depreciadas.

Cuando solo quede por depreciar el valor de salvamento o un número de alícuotas inferior a tres, su amortización se hace en un término de alícuotas aún no depreciadas.

Cuando solo quede por depreciar el valor de salvamento o un número de alícuotas inferior a tres, su amortización se hace en un término mínimo de tres años.

Artículo 60. Deudas de dudoso o difícil cobro—Son deducibles, para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento como provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida, y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, entendiéndose por tales las referidas en el artículo 49 del presente decreto, o por los socios para con la sociedad, e viceversa.

Artículo 61. Deudas sin valor—Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable solo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Cuando los contribuyentes no lleven la contabilidad indicada, tienen derecho a esta deducción si acompañan a su declaración de renta y patrimonio el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación.

Artículo 62. Pérdidas en los bienes—Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida o parte de ella no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo por partes iguales, en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo móvil que se han reflejado en el juego de inventarios.

Artículo 63. Rentas vitalicias—Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total reembolso del precio o capital. De allí en adelante solo es deducible el valor de las sumas periódicas que no exceda del límite señalado en el artículo 34 del presente decreto.

Gastos en el exterior

Artículo 64. Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, si el contribuyente acompaña a su declaración de renta y patrimonio los siguientes documentos:

1. Relación discriminada de los gastos, con indicación del concepto de los pagos, la cual debe estar certificada por el revisor fiscal o por un contador en donde conste que los gastos relacionados están debidamente contabilizados y respaldados por comprobantes externos.

2. Comprobantes de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

Para aceptar como deducción los pagos señalados en estos dos ordinales, el contribuyente debe acompañar a la declaración de renta y patrimonio una relación que contenga el nombre o razón social de los beneficiarios de los pagos, la cantidad pagada a cada uno y el monto de las operaciones de compra o de venta, o del crédito, sobregiro o descubierto bancario que originó el pago de intereses.

Con excepción de los pagos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente, y de los referidos en los ordinales a) y b) del ordinal 2 de este artículo, la deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no puede exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos.

PAGOS A PERSONAS ECONOMICAMENTE VINCULADAS

Artículo 65. Se presume que constituyen reparto de utilidades los pagos que efectúen sociedades u otras entidades a personas naturales o a sucesiones ilíquidas que se hallen económicamente vinculadas con ellas, con arreglo a las normas del artículo 49 del presente decreto.

No obstante, dentro de los límites y con los requisitos del presente decreto, los serán deducidos a tales entidades los siguientes pagos:

1. Los salarios y prestaciones sociales;
2. Los arrendamientos de inmuebles, en cuanto no excedan del 1% mensual del avalúo catastral del respectivo bien;
3. Los intereses que no excedan de la tasa autorizada en conformidad con el presente decreto;
4. Los demás pagos que constituyan costo o expensa necesaria, cuando la entidad pagadora demuestre satisfactoriamente la necesidad del gasto.

Parágrafo. Cuando de acuerdo con las normas de este artículo se rechace a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas a cualquier pago, el valor rechazado constituye renta exclusiva de capital para el socio, comunero o asociado beneficiario.

Artículo 66. No se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o muebles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

CAPITULO IV

RENTAS LIQUIDAS ESPECIALES

1 — Renta por recuperación de deducciones

Artículo 67. Constituyen renta líquida—1. La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdidas de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto, hasta concurrencia del monto de la recuperación.

2. La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

2 — Renta en contratos de servicios autónomos

Artículo 68. En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra o empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización.

Artículo 69. Cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y estos correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente puede seguir las normas generales de contabilidad u optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden.

Cuando el contribuyente opte por el sistema a que se refiere el numeral 1) de este artículo, el presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este artículo, deben llevar contabilidad.

Parágrafo. Los sistemas previstos en este artículo pueden aplicarse, en cuanto fueren compatibles, a la industria de la construcción.

3 — Renta de goce

Artículo 70. Habrá lugar a la estimación de renta de goce si el contribuyente habitare casas o apartamentos urbanos o casas campestres de recreo, y si concurren además, las siguientes circunstancias:

1. Que dichos inmuebles fueren de su propiedad.
2. Que el avalúo catastral o el costo fueren superiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000,00).

Para estimar la renta de goce servirán como base o bien el avalúo catastral o bien el costo del inmueble, debiendo escogerse la base de mayor valor. Una vez escogida, se deducirán los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000) y, sobre el excedente, se liquidará un diez por ciento (10%), cuyo importe constituirá la renta de goce.

La renta de goce se acumulará a las de otras procedencias, únicamente para la liquidación del impuesto sobre la renta, y no servirá para explicar diferencias patrimoniales.

CAPITULO V

DE LA RENTA GRAVABLE

Artículo 71. La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en el capítulo sexto, salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes del presen-

te capítulo. Cuando ocurran las circunstancias previstas en ellos, la renta gravable se determina como allí mismo se indica.

RENTAS GRAVABLES ESPECIALES

1 — Renta de los trabajadores

Artículo 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a las siguientes prestaciones, las cuales se hallan exentas de gravamen:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad;
2. Las que impliquen protección a la maternidad;
3. Lo recibido para gastos de entierro del trabajador;
4. El auxilio de cesantía;
5. La parte de lo recibido por pensiones de jubilación o invalidez que no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales;
6. El seguro por muerte;
7. La prima de servicios de los trabajadores particulares y la de navidad del sector público;
8. La parte de lo recibido por vacaciones, que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que esté devengando el trabajador, en la época en que disfrute del descanso o en aquella en que se le reconozcan en dinero, por cada año de servicios;
9. El subsidio familiar;
10. Los viáticos extraordinarios de los empleados públicos y de los trabajadores privados;
11. El cincuenta por ciento (50%) de los viáticos permanentes de los empleados públicos y de los trabajadores privados;
12. Los gastos de representación de los empleados públicos;
13. Los pagos que reciban del tesoro público los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en exceso del salario básico.

Parágrafo. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio una certificación donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal. Si se pagaren sumas mayores por concepto de las prestaciones enumeradas en este artículo, el excedente debe figurar por separado y no está exento del impuesto sobre la renta.

2 — Renta de quienes perciban intereses exentos

Artículo 73. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos provenientes de intereses sobre bonos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los departamentos, de las intendencias y comisarías, del Distrito Especial de Bogotá, de los municipios o de otras entidades gubernamentales del país, o sobre bonos o cédulas hipotecarias de cualquier banco colombiano hipotecario, cuando dichos bonos o cédulas se hubieren emitido con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto y vinieren gozando de exención, pueden restar de su renta líquida los intereses provenientes de tales bonos o cédulas, realizados durante el año o período gravable, los cuales se hallan exentos de gravamen.

Parágrafo. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio, una certificación, expedida por la entidad emisora de los bonos o cédulas, en donde conste la cuantía de los intereses reconocidos a cada contribuyente durante el año o período gravable y su condición de exentos.

3 — Renta por comparación de patrimonios

Artículo 74. Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Previamente a esta comparación, deberán hacerse los siguientes ajustes:

1. En lo concerniente a la renta:

- a) Por renta de goce;
- b) Por rentas cedidas entre cónyuges, y
- c) Por impuestos de renta y complementarios ya pagados.

2. En lo concerniente al patrimonio, los correspondientes a valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Cuando de las informaciones de la declaración no apareciere la explicación completa del aumento patrimonial, deberá requerirse por escrito al contribuyente, para que explique y demuestre las causas del aumento, dándole para hacerlo un plazo mínimo de quince días hábiles.

Parágrafo. La determinación de la renta líquida gravable por el sistema establecido en este artículo no da lugar a sanción por inexactitud; pero sí a la sanción por omisión de bienes o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 75. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el artículo anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario. En tal evento, debe requerirse al contribuyente en la forma allí indicada.

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o del padre de familia, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

Artículo 76. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, se impone una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud sin exceder del treinta por ciento (30%).

4 — Renta presunta sobre patrimonio

Artículo 77. Para los efectos tributarios se presume que la renta gravable de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio gravable en el último día del año o período inmediatamente anterior, si el contribuyente es una persona natural o una sucesión líquida; o de su patrimonio neto, si es una sociedad o cualquiera otra entidad asimilada.

Esta presunción solo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que existe fuerza mayor en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo;
2. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamientos;
3. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%).

Artículo 78. La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

CAPITULO VI

TARIFAS

Artículo 79. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas y asimiladas es del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 80. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas es del veinte por ciento (20%).

Artículo 81. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza o cualesquiera otras entidades extranjeras, es del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 82. La tarifa única sobre la renta gravable de las personas naturales colombianas; de las sucesiones de causantes colombianos; de las personas naturales o extranjeras residentes en el país; y sobre la renta gravable correspondiente a bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la que determina la siguiente tabla:

Tarifas del impuesto a la renta

Renta líquida gravable	Impuesto		
0 a \$ 20.000			10% de la renta líquida gravable
20.001 a \$ 23.000	\$ 2.000	más 11%	del exceso sobre \$ 20.000
23.001 a \$ 26.000	\$ 2.330	más 12%	del exceso sobre \$ 23.000
26.001 a \$ 29.000	\$ 2.690	más 13%	del exceso sobre \$ 26.000
29.000 a \$ 32.000	\$ 3.080	más 14%	del exceso sobre \$ 29.000
32.001 a \$ 35.000	\$ 3.500	más 15%	del exceso sobre \$ 32.000
35.001 a \$ 38.000	\$ 3.950	más 16%	del exceso sobre \$ 35.000
38.001 a \$ 42.000	\$ 4.430	más 17%	del exceso sobre \$ 38.000
42.001 a \$ 46.000	\$ 5.110	más 18%	del exceso sobre \$ 42.000
46.001 a \$ 50.000	\$ 5.830	más 19%	del exceso sobre \$ 46.000
50.001 a \$ 54.000	\$ 6.590	más 20%	del exceso sobre \$ 50.000
54.001 a \$ 58.000	\$ 7.390	más 21%	del exceso sobre \$ 54.000
58.001 a \$ 62.000	\$ 8.230	más 22%	del exceso sobre \$ 58.000
62.001 a \$ 66.000	\$ 9.110	más 23%	del exceso sobre \$ 62.000
66.001 a \$ 70.000	\$ 10.030	más 24%	del exceso sobre \$ 66.000
70.001 a \$ 75.000	\$ 10.990	más 25%	del exceso sobre \$ 70.000
75.001 a \$ 80.000	\$ 12.240	más 26%	del exceso sobre \$ 75.000
80.001 a \$ 85.000	\$ 13.540	más 27%	del exceso sobre \$ 80.000
85.001 a \$ 90.000	\$ 14.890	más 28%	del exceso sobre \$ 85.000
90.001 a \$ 95.000	\$ 16.290	más 29%	del exceso sobre \$ 90.000
95.001 a \$ 100.000	\$ 17.740	más 30%	del exceso sobre \$ 95.000
100.001 a \$ 105.000	\$ 19.240	más 31%	del exceso sobre \$ 100.000
105.001 a \$ 110.000	\$ 20.790	más 32%	del exceso sobre \$ 105.000
110.001 a \$ 115.000	\$ 22.390	más 33%	del exceso sobre \$ 110.000
115.001 a \$ 120.000	\$ 24.040	más 34%	del exceso sobre \$ 115.000
120.001 a \$ 125.000	\$ 25.740	más 35%	del exceso sobre \$ 120.000
125.001 a \$ 130.000	\$ 27.490	más 36%	del exceso sobre \$ 125.000
130.001 a \$ 135.000	\$ 29.290	más 37%	del exceso sobre \$ 130.000
135.001 a \$ 140.000	\$ 31.140	más 38%	del exceso sobre \$ 135.000
140.001 a \$ 145.000	\$ 33.040	más 39%	del exceso sobre \$ 140.000
145.001 a \$ 150.000	\$ 34.990	más 40%	del exceso sobre \$ 145.000
150.001 a \$ 155.000	\$ 36.990	más 41%	del exceso sobre \$ 150.000
155.001 a \$ 160.000	\$ 43.140	más 42%	del exceso sobre \$ 160.000
160.001 a \$ 165.000	\$ 49.440	más 43%	del exceso sobre \$ 165.000
165.001 a \$ 170.000	\$ 55.890	más 44%	del exceso sobre \$ 170.000
170.001 a \$ 175.000	\$ 62.490	más 45%	del exceso sobre \$ 175.000
175.001 a \$ 180.000	\$ 69.240	más 46%	del exceso sobre \$ 180.000
180.001 a \$ 185.000	\$ 76.140	más 47%	del exceso sobre \$ 185.000
185.001 a \$ 190.000	\$ 83.140	más 48%	del exceso sobre \$ 190.000
190.001 a \$ 195.000	\$ 90.340	más 49%	del exceso sobre \$ 195.000
195.001 a \$ 200.000	\$ 97.740	más 50%	del exceso sobre \$ 200.000
200.001 a \$ 205.000	\$ 105.340	más 51%	del exceso sobre \$ 205.000
205.001 a \$ 210.000	\$ 113.140	más 52%	del exceso sobre \$ 210.000
210.001 a \$ 215.000	\$ 121.140	más 53%	del exceso sobre \$ 215.000
215.001 a \$ 220.000	\$ 129.340	más 54%	del exceso sobre \$ 220.000
220.001 a \$ 225.000	\$ 137.740	más 55%	del exceso sobre \$ 225.000
225.001 a \$ 230.000	\$ 146.340	más 56%	del exceso sobre \$ 230.000
230.001 a \$ 235.000	\$ 155.140	más 57%	del exceso sobre \$ 235.000
235.001 a \$ 240.000	\$ 164.140	más 58%	del exceso sobre \$ 240.000
240.001 a \$ 245.000	\$ 173.340	más 59%	del exceso sobre \$ 245.000
245.001 a \$ 250.000	\$ 182.740	más 60%	del exceso sobre \$ 250.000
250.001 a \$ 255.000	\$ 192.340	más 61%	del exceso sobre \$ 255.000
255.001 a \$ 260.000	\$ 202.140	más 62%	del exceso sobre \$ 260.000
260.001 a \$ 265.000	\$ 212.140	más 63%	del exceso sobre \$ 265.000
265.001 a \$ 270.000	\$ 222.340	más 64%	del exceso sobre \$ 270.000
270.001 a \$ 275.000	\$ 232.740	más 65%	del exceso sobre \$ 275.000
275.001 a \$ 280.000	\$ 243.340	más 66%	del exceso sobre \$ 280.000
280.001 a \$ 285.000	\$ 254.140	más 67%	del exceso sobre \$ 285.000
285.001 a \$ 290.000	\$ 265.140	más 68%	del exceso sobre \$ 290.000
290.001 a \$ 295.000	\$ 276.340	más 69%	del exceso sobre \$ 295.000
295.001 a \$ 300.000	\$ 287.740	más 70%	del exceso sobre \$ 300.000
300.001 a \$ 305.000	\$ 299.340	más 71%	del exceso sobre \$ 305.000
305.001 a \$ 310.000	\$ 311.140	más 72%	del exceso sobre \$ 310.000
310.001 a \$ 315.000	\$ 323.140	más 73%	del exceso sobre \$ 315.000
315.001 a \$ 320.000	\$ 335.340	más 74%	del exceso sobre \$ 320.000
320.001 a \$ 325.000	\$ 347.740	más 75%	del exceso sobre \$ 325.000
325.001 a \$ 330.000	\$ 360.340	más 76%	del exceso sobre \$ 330.000
330.001 a \$ 335.000	\$ 373.140	más 77%	del exceso sobre \$ 335.000
335.001 a \$ 340.000	\$ 386.140	más 78%	del exceso sobre \$ 340.000
340.001 a \$ 345.000	\$ 399.340	más 79%	del exceso sobre \$ 345.000
345.001 a \$ 350.000	\$ 412.740	más 80%	del exceso sobre \$ 350.000
350.001 a \$ 355.000	\$ 426.340	más 81%	del exceso sobre \$ 355.000
355.001 a \$ 360.000	\$ 440.140	más 82%	del exceso sobre \$ 360.000
360.001 a \$ 365.000	\$ 454.140	más 83%	del exceso sobre \$ 365.000
365.001 a \$ 370.000	\$ 468.340	más 84%	del exceso sobre \$ 370.000
370.001 a \$ 375.000	\$ 482.740	más 85%	del exceso sobre \$ 375.000
375.001 a \$ 380.000	\$ 497.340	más 86%	del exceso sobre \$ 380.000
380.001 a \$ 385.000	\$ 512.140	más 87%	del exceso sobre \$ 385.000
385.001 a \$ 390.000	\$ 527.140	más 88%	del exceso sobre \$ 390.000
390.001 a \$ 395.000	\$ 542.340	más 89%	del exceso sobre \$ 395.000
395.001 a \$ 400.000	\$ 557.740	más 90%	del exceso sobre \$ 400.000
400.001 a \$ 405.000	\$ 573.340	más 91%	del exceso sobre \$ 405.000
405.001 a \$ 410.000	\$ 589.140	más 92%	del exceso sobre \$ 410.000
410.001 a \$ 415.000	\$ 605.140	más 93%	del exceso sobre \$ 415.000
415.001 a \$ 420.000	\$ 621.340	más 94%	del exceso sobre \$ 420.000
420.001 a \$ 425.000	\$ 637.740	más 95%	del exceso sobre \$ 425.000
425.001 a \$ 430.000	\$ 654.340	más 96%	del exceso sobre \$ 430.000
430.001 a \$ 435.000	\$ 671.140	más 97%	del exceso sobre \$ 435.000
435.001 a \$ 440.000	\$ 688.140	más 98%	del exceso sobre \$ 440.000
440.001 a \$ 445.000	\$ 705.340	más 99%	del exceso sobre \$ 445.000
445.001 a \$ 450.000	\$ 722.740	más 100%	del exceso sobre \$ 450.000
450.001 a \$ 455.000	\$ 740.340	más 101%	del exceso sobre \$ 455.000
455.001 a \$ 460.000	\$ 758.140	más 102%	del exceso sobre \$ 460.000
460.001 a \$ 465.000	\$ 776.140	más 103%	del exceso sobre \$ 465.000
465.001 a \$ 470.000	\$ 794.340	más 104%	del exceso sobre \$ 470.000
470.001 a \$ 475.000	\$ 812.740	más 105%	del exceso sobre \$ 475.000
475.001 a \$ 480.000	\$ 831.340	más 106%	del exceso sobre \$ 480.000
480.001 a \$ 485.000	\$ 850.140	más 107%	del exceso sobre \$ 485.000
485.001 a \$ 490.000	\$ 869.140	más 108%	del exceso sobre \$ 490.000
490.001 a \$ 495.000	\$ 888.340	más 109%	del exceso sobre \$ 495.000
495.001 a \$ 500.000	\$ 907.740	más 110%	del exceso sobre \$ 500.000
500.001 a \$ 505.000	\$ 927.340	más 111%	del exceso sobre \$ 505.000
505.001 a \$ 510.000	\$ 947.140	más 112%	del exceso sobre \$ 510.000
510.001 a \$ 515.000	\$ 967.140	más 113%	del exceso sobre \$ 515.000
515.001 a \$ 520.000	\$ 987.340	más 114%	del exceso sobre \$ 520.000
520.001 a \$ 525.000	\$ 1007.740	más 115%	del exceso sobre \$ 525.000
525.001 a \$ 530.000	\$ 1028.340	más 116%	del exceso sobre \$ 530.000
530.001 a \$ 535.000	\$ 1049.140	más 117%	del exceso sobre \$ 535.000
535.001 a \$ 540.000	\$ 1070.140	más 118%	del exceso sobre \$ 540.000
540.001 a \$ 545.000	\$ 1091.340	más 119%	del exceso sobre \$ 545.000
545.001 a \$ 550.000	\$ 1112.740	más 120%	del exceso sobre \$ 550.000
550.001 a \$ 555.000	\$ 1134.340	más 121%	del exceso sobre \$ 555.000
555.001 a \$ 560.000	\$ 1156.140	más 122%	del exceso sobre \$ 560.000
560.001 a \$ 565.000	\$ 1178.140	más 123%	del exceso sobre \$ 565.000
565.001 a \$ 570.000	\$ 1200.340	más 124%	del exceso sobre \$ 570.000
570.001 a \$ 575.000	\$ 1222.740	más 125%	del exceso sobre \$ 575.000
575.001 a \$ 580.000	\$ 1245.340	más 126%	del exceso sobre \$ 580.000
580.001 a \$ 585.000	\$ 1268.140	más 127%	del exceso sobre \$ 585.000
585.001 a \$ 590.000	\$ 1291.140	más 128%	del exceso sobre \$ 590.000
590.001 a \$ 595.000	\$ 1314.340	más 129%	del exceso sobre \$ 595.000
595.001 a \$ 600.000	\$ 1337.740	más 130%	del exceso sobre \$ 600.000
600.001 a \$ 605.000	\$ 1361.340	más 131%	del exceso sobre \$ 605.000
605.001 a \$ 610.000	\$ 1385.140	más 132%	del exceso sobre \$ 610.000
610.001 a \$ 615.000	\$ 1409.140	más 133%	del exceso sobre \$ 615.000
615.001 a \$ 620.000	\$ 1433.340	más 134%	del exceso sobre \$ 620.000
620.001 a \$ 625.000	\$ 1457.740	más 135%	del exceso sobre \$ 625.000
625.001 a \$ 630.000	\$ 1482.340	más 136%	del exceso sobre \$ 630.000
630.001 a \$ 635.000	\$ 1507.140	más 137%	del exceso sobre \$ 635.000
635.001 a \$ 640.000	\$ 1532.140	más 138%	del exceso sobre \$ 640.000
640.001 a \$ 645.000	\$ 1557.340	más 139%	del exceso sobre \$ 645.000
645.001 a \$ 650.000	\$ 1582.740	más 140%	del exceso sobre \$ 650.000
650.001 a \$ 655.000	\$ 1608.340	más 141%	del exceso sobre \$ 655.000
655.001 a \$ 660.000	\$ 1634.140	más 142%	del exceso sobre \$ 660.000
660.001 a \$ 665.000	\$ 1660.140	más 143%	del exceso sobre \$ 665.000
665.001 a \$ 670.000	\$ 1686.340	más 144%	del exceso sobre \$ 670.000
670.001 a \$ 675.000	\$ 1712.740	más 145%	del exceso sobre \$ 675.000
675.001 a \$ 680.000	\$ 1739.340	más 146%	del exceso sobre \$ 680.000
680.001 a \$ 685.000	\$ 1766.140	más 147%	del exceso sobre \$ 685.000
685.001 a \$ 690.000	\$ 1793.140	más 148%	del exceso sobre \$ 690.000
690.001 a \$ 695.000	\$ 1820.340	más 149%	del exceso sobre \$ 695.000
695.001 a \$ 700.000	\$ 1847.740	más 150%	del exceso sobre \$ 700.000
700.001 a \$ 705.000	\$ 1875.340	más 151%	del exceso sobre \$ 705.000
705.001 a \$ 710.000	\$ 1903.140	más 152%	del exceso sobre \$ 710.000
710.001 a \$ 715.000	\$ 1931.140	más 153%	del exceso sobre \$ 715.000
715.001 a \$ 720.000	\$ 1959.340	más 154%	del exceso sobre \$ 720.000
720.001 a \$ 725.000	\$ 1987.740	más 155%	del exceso sobre \$ 725.000
725.001 a \$ 730.000	\$ 2016.340	más 156%	del exceso sobre \$ 730.000
730.001 a \$ 735.000	\$ 2045.140	más 157%	del exceso sobre \$ 735.000
735.001 a \$ 740.000	\$ 2074.140	más 158%	del exceso sobre \$ 740.000
740.001 a \$ 745.000	\$ 2103.340	más 159%	del exceso sobre \$ 745.000
745.001 a \$ 750.000	\$ 2132.740	más 160%	del exceso sobre \$ 750.000
750.001 a \$ 755.000	\$ 2162.340	más 161%	del exceso sobre \$ 755.000
755.001 a \$ 760.000	\$ 2192.140	más 162%	del exceso sobre \$ 760.000
760.001 a \$ 765.000	\$ 2222.140	más 163%	del exceso sobre \$ 765.000
765.001 a \$ 770.000	\$ 2252.340	más 164%	del exceso sobre \$ 770.000
770.001 a \$ 775.000	\$ 2282.740	más 165%	del exceso sobre \$ 775.000
775.001 a \$ 780.000	\$ 2313.340	más 166%	del exceso sobre \$ 780.000
780.001 a \$ 785.000	\$ 2344.140	más 167%	del exceso sobre \$ 785.000
785.001 a \$ 790.000	\$ 2375.140	más 168%	del exceso sobre \$ 790.000
790.001 a \$ 795.000	\$ 2406.340	más 169%	del exceso sobre \$ 795.000
795.001 a \$ 800.000	\$ 2437.740	más 170%	del exceso sobre \$ 800.000
800.001 a \$ 805.000	\$ 2469.340	más 171%	del exceso sobre \$ 805.000
805.001 a \$ 810.000	\$ 2501.140	más 172%	del exceso sobre \$ 810.000
810.001 a \$ 815.000	\$ 2533.140	más 173%	del exceso sobre \$ 815.000
815.001 a \$ 820.000	\$ 2565.340	más 174%	del exceso sobre \$ 820.000
820.001 a \$ 825.000	\$ 2597.740	más 175%	del exceso sobre \$ 825.000
825.001 a \$ 830.000	\$ 2630.340	más 176%	del exceso sobre \$ 830.000
830.001 a \$ 835.000	\$ 2663.140	más 177%	del exceso sobre \$ 835.000
835.001 a \$ 840.000	\$ 2696.140	más 178%	del exceso sobre \$ 840.000
840.001 a \$ 845.000	\$ 2729.340	más 179%	

(10%) de los gastos de educación y salud, o la suma fija de mil pesos (\$ 1.000.00), a su elección.

Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar dichos mil pesos (\$ 1.000.00) sea que tuvieren o no rentas propias.

Parágrafo. Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos que se hagan a escuelas o colegios, exclusivamente por concepto de enseñanza primaria o secundaria.

Artículo 87. Para que proceda el reconocimiento del descuento personal especial a que se refiere el artículo anterior, cuando no opte por la suma fija, el contribuyente está obligado:

1. A identificar en su declaración de renta y patrimonio a los beneficiarios de los pagos, con indicación de los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales y a indicar el monto del pago hecho a cada beneficiario, y

2. A conservar comprobantes de pago por el término de revisión oficial, en los cuales debe figurar el número de cédula de ciudadanía o NIT del beneficiario del pago. Para efectos de la investigación tributaria, las Oficinas de Impuestos pueden exigir la presentación de los respectivos comprobantes. La renuencia a su presentación por parte del contribuyente hace presumir inexactitud, sujeta a las sanciones legales.

Artículo 88. Descuento para rentas de asalariados—El diez por ciento (10%) del mínimo legal de la retención por salarios, que durante el año o período gravable respectivo se haya hecho al contribuyente, de acuerdo con la certificación que expida el patrono en conformidad con la Ley 38 de 1969.

Artículo 89. Descuento por dividendos—El veinte por ciento (20%) de los primeros treinta mil pesos (\$ 30.000.00) abonados en cuenta por sociedades anónimas colombianas a personas naturales o a sucesiones ilíquidas, siempre que el patrimonio líquido del beneficiario no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

Artículo 90. Las sociedades anónimas y asimiladas, que sean nacionales y distintas de las señaladas en los dos artículos siguientes, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles por otras sociedades anónimas o asimiladas, siempre que el total percibido por tales conceptos no exceda del treinta por ciento (30%) de la renta líquida de la entidad que los perciba.

Para determinar este porcentaje, las rentas que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales correspondan a una sociedad principal en las de sus sociedades subordinadas, se les acumulan teóricamente bajo la misma denominación que tengan en cabeza de estas últimas.

Los dividendos efectivamente abonados en cuenta por las subordinadas no se consideran para esta acumulación o limitación.

Artículo 91. Las compañías de seguros nacionales y las entidades nacionales que tienen por objeto estimular el ahorro o encauzar la colocación de capitales nacionales o extranjeros hacia la financiación de empresas, que estén sometidas a la vigilancia del Superintendente Bancario, tales como corporaciones financieras, sociedades de capitalización, bolsas de valores, sociedades administradoras de inversión y sus fondos y los fondos mutuos de inversión, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles y siempre que distribuyan dentro del mismo año o período gravable más del sesenta por ciento (60%) de su utilidad neta, obtenida en el año o período gravable inmediatamente anterior.

Artículo 92. Las sociedades anónimas de familia a que se refiere el artículo 435 del Código de Comercio y las asimiladas a estas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles solamente cuando se encuentren simultáneamente dentro de las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores.

Artículo 93. Las sociedades nacionales de responsabilidad limitada y asimiladas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el dieciocho por ciento (18%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta, en calidad de exigibles, y de las participaciones que les correspondan en otras sociedades o entidades de igual naturaleza, siempre que dichos dividendos, utilidades o participaciones, se computen dentro del mismo año o período gravable en cabeza de sus respectivos socios, comuneros o asociados, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o asimiladas.

Para gozar de este descuento, la sociedad u otra entidad beneficiaria de dividendos, utilidades o participaciones, debe indicar en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social y la cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de sus socios, comuneros o asociados que estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio en el país, así como la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales en donde cada socio, comunero o asociado presente su declaración de renta y patrimonio, y acompañar copia simple del recibo de consignación del impuesto retenido en la fuente, cuando fuere el caso.

Artículo 94. Descuento por donaciones—Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén obligados a presentar declaración de renta dentro del país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento (20%) de las donaciones que hagan durante el año o período gravable:

1. A la nación, a los departamentos, a las intendencias, a las comisarías, al Distrito Especial de Bogotá, a los municipios y a los establecimientos públicos descentralizados;

2. A corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y a fundaciones de interés público o social y a instituciones de utilidad común, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

El monto de este descuento no puede exceder del 20% del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable.

Artículo 95. Las corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones de interés público o social y las instituciones de utilidad común, beneficiarias de donaciones que dan derecho a descuento, deben reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocidas como personas jurídicas y estar sometidas en su funcionamiento a vigilancia oficial;

2. Haber cumplido oportunamente y en forma ininterrumpida con la obligación de presentar declaración de renta y patrimonio simplificada;

3. Manejar mediante cuentas corrientes, en establecimientos bancarios autorizados, tanto los ingresos por donaciones como los gastos cuya cuantía exceda de mil pesos (\$ 1.000.00); y

4. Invertir el producto de las donaciones exclusivamente dentro del territorio nacional.

Artículo 96. Las donaciones que dan derecho a descuento deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, cuyo número debe relacionarse en la declaración de renta;

2. Cuando se donen bienes raíces, se tomará como valor de la donación el catastral vigente en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior; y

3. Cuando se donen acciones u otros títulos nominativos, se tomará como valor de la donación el establecido para la declaración patrimonial de acciones u otros títulos.

Artículo 97. Para que proceda al reconocimiento del descuento por concepto de donaciones, el contribuyente debe presentar, junto con su declaración de renta y patrimonio, una certificación de la entidad donataria, en donde consten la forma y el monto de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, firmada por el revisor fiscal o contador.

Artículo 98. Descuento por reforestación—Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación que autorice el INDERENA, tienen derecho a descontar, del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la inversión certificada por ese instituto o por las corporaciones regionales o por entidades especializadas en reforestación,

siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado para el respectivo año o período gravable.

El monto de la inversión no puede exceder de tres pesos (\$ 3.00) por cada árbol.

Artículo 99. Descuento para empresas colombianas de transporte aéreo.—Las empresas colombianas de transporte aéreo tienen derecho a descontar el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta, siempre y cuando lo destinen a la renovación, adición o mantenimiento de sus propios equipos de vuelo, o a efectuar aportes anuales hasta de un cincuenta por ciento (50%) del valor del descuento, en empresas latinoamericanas de transporte aéreo internacional. Este descuento solo se concede hasta 1979, inclusive.

Artículo 100. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente, por esas mismas rentas.

Artículo 101. La suma de los descuentos tributarios a que se refieren los artículos anteriores del presente decreto, se descontará del monto del impuesto básico de renta, con tal de que no exceda del ciento por ciento (100%) de dicho monto.

TITULO IV

DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS OCASIONALES

Artículo 102. Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino al del presente título, las siguientes:

1. Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado.

No se considerará ganancia ocasional sino renta líquida las utilidades en la enajenación de bienes del activo fijo de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, obtenidas antes de dos años de adquiridos dichos bienes.

2. Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable, como las liquidadas a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipulados en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente decreto, como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

3. Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza, en exceso del capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a renta líquida repartible como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

4. Las provenientes de herencias, legados y donaciones, seguros de vida, loterías y premios de rifas o apuestas. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido.

Cuando se hereden o reciban en legado o donación especies distintas de dinero, el valor de la donación, herencia o legado es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante durante el mismo año o período gravable, su valor no puede ser inferior al fiscal de adquisición, ni al que aparezca en la última declaración de renta y patrimonio de quien hubiere adquirido dicho causante.

No constituyen ganancia ocasional ni renta gravable las recibidas por herencia, legado o donación, correspondientes a sucesiones abiertas o a donaciones efectuadas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Tampoco constituirán ganancias ocasionales ni renta gravable las provenientes de seguros de vida exigibles antes de esta misma fecha.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal.

En el caso de sucesiones y donaciones cuyos impuestos no se hubieren liquidado a tiempo de entrar en vigencia el presente decreto, los interesados podrán acogerse al régimen fiscal anterior o al que aquí se establece.

5. Las que se originan para los socios que sean personas naturales y para las sucesiones ilíquidas, en la ganancia obtenida por sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, en virtud de la enajenación de bienes que hayan hecho parte de su activo fijo por un término mayor de dos años. Su valor será determinado por la parte proporcional que corresponda a cada socio, comunero o asociado, previo descuento del impuesto de renta liquidado a la entidad sobre dicha ganancia.

6. Las indemnizaciones que perciban los trabajadores por despido injustificado, cuando no se produzca la reincorporación a su empleo.

7. El ingreso obtenido por el trabajador en razón de pactos de pagos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación.

8. Los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional o internacional, ya sean científicos, literarios, artísticos, de belleza o deportivos.

Parágrafo. No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el diez por ciento (10%) de la utilidad realizada en la enajenación de la casa o apartamento habitado por su propietario, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Artículo 103. De las ganancias ocasionales determinadas de acuerdo con el artículo anterior, se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

Artículo 104. El impuesto complementario de ganancias ocasionales se determina así:

1. A la renta gravable establecida conforme al Título III del presente decreto, se agrega teóricamente el veinte por ciento (20%) de la ganancia ocasional neta, determinada según los artículos precedentes.

2. Se establece cuál es la tasa más alta aplicable a ese resultado, según la tarifa fijada en este decreto para las personas naturales.

3. Dicha tasa, disminuida en diez puntos de porcentaje, se aplica a la ganancia ocasional neta. El resultado es el impuesto complementario de ganancias ocasionales.

Artículo 105. Descuento tributario.—El cónyuge y los legítimos tienen derecho a descontar del monto del impuesto de ganancias ocasionales hasta quince mil pesos (\$ 15.000) cada uno.

El descuento no puede exceder del veinte por ciento (20%) del valor fiscal de la herencia o seguro de vida declarado como ganancia ocasional, ni del monto del referido impuesto.

TITULO V

DEL PATRIMONIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en esa fecha.

Artículo 107. Los contribuyentes sujetos al impuesto de patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto aun cuando no hayan obtenido renta gravable durante el respectivo año o período gravable.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO BRUTO

Artículo 108. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero, poseídos por el contribuyente dentro del país, en el último día del año o período gravable.

Artículo 109. Son derechos apreciables en dinero, para los efectos del presente decreto, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Artículo 110. Se entiende por posesión, para los efectos del presente decreto, el aprovechamiento económico potencial o real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Artículo 111. Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporeales ubicados o que se exploten en el país.

2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.

3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.

4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.

5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

VALOR DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES

Disposición general

Artículo 112. Para los efectos del impuesto de patrimonio, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes, está constituido por su precio de costo, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes:

El costo de los bienes depreciables se castiga con el valor de las depreciaciones concedidas, incluida la del año o período gravable, siempre que no corresponda a bienes retirados. Si la depreciación solicitada por el año o período gravable no fuere concedida, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Artículo 113. **Dinero**—El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

Artículo 114. **Bienes representados en monedas extranjeras**—El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

Artículo 115. **Créditos**—El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando este no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que acompañe a su declaración de renta el documento anulado correspondiente al crédito.

Artículo 116. **Bienes inmuebles**—El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si este fuere superior.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta.

Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, estas deben declararse separadamente.

Artículo 117. **Bienes intangibles**—El valor de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, *good-will*, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la so-

licitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales, a petición del interesado.

Artículo 118. **Acciones**—El valor de las acciones de sociedades de familia, fueren anónimas o en comandita por acciones, y el de acciones de sociedades subordinadas o económicamente vinculadas entre sí, que no se coticen en bolsa, es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

El valor de las acciones de las demás sociedades anónimas o en comandita por acciones es el promedio de su precio en bolsa durante el último mes del año o período gravable.

Artículo 119. **Derechos sociales**—El contribuyente debe fijar el valor de los derechos sociales en entidades distintas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estimándolo en lo que, a prorrata de los aportes, le corresponda en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos. Para efectos fiscales deberá optar por el mayor valor.

Artículo 120. **Títulos, bonos y seguros de vida**—El valor de los títulos y bonos de deuda pública o privada, o el de las cédulas hipotecarias, es el promedio de su precio en Bolsa en el último mes del año o período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte, dentro del último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida, es el de rescisión.

Artículo 121. **Ventas a plazos**—En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos muebles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.

Artículo 122. **Vehículos automotores de uso personal**—El valor de los vehículos automotores de uso personal es el de costo.

Artículo 123. **Semovientes**—El valor de los semovientes que provengan del inventario del año o período gravable inmediatamente anterior, es el que tenían en dicho inventario, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes adquiridos durante el año, es el de adquisición, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes nacidos durante el año, es el de la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

CAPITULO III

DE LAS DEUDAS

Artículo 124. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A informar, en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado al acreedor por las oficinas de Impuestos Nacionales; e indicar el monto de cada deuda.

2. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de la revisión oficiosa.

3. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, acompañando a este copia simple de los recibos de consignación del impuesto retenido si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones líquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías.

Artículo 125. **Compañías de seguros**—Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable;

2. El importe de los siniestros avisados;
3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia;
4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos de acuerdo con los contratos; y
5. El importe, que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

Artículo 126. Ventas a plazos—En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa, como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben con-

tabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

Artículo 127. Deudas en moneda extranjera—El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

TITULO VI

TARIFA

Artículo 125. El impuesto complementario de patrimonio se determina aplicando al patrimonio líquido gravable de cada contribuyente la siguiente tabla:

Tarifas del impuesto de patrimonio

Patrimonio líquido gravable		Impuesto	
Hasta \$		No hay Impuesto	
80.001	\$ 80.000	\$ 0	más 6 por mil del exceso sobre \$ 80.000
160.001	\$ 160.000	\$ 480	más 7 por mil del exceso sobre \$ 160.000
240.001	\$ 240.000	\$ 1.040	más 8 por mil del exceso sobre \$ 240.000
320.001	\$ 320.000	\$ 1.680	más 9 por mil del exceso sobre \$ 320.000
400.001	\$ 400.000	\$ 2.400	más 10 por mil del exceso sobre \$ 400.000
480.001	\$ 480.000	\$ 3.200	más 11 por mil del exceso sobre \$ 480.000
560.001	\$ 560.000	\$ 4.080	más 12 por mil del exceso sobre \$ 560.000
640.001	\$ 640.000	\$ 5.040	más 13 por mil del exceso sobre \$ 640.000
720.001	\$ 720.000	\$ 6.080	más 14 por mil del exceso sobre \$ 720.000
800.001	\$ 800.000	\$ 7.200	más 15 por mil del exceso sobre \$ 800.000
900.000	\$ 900.000	\$ 8.700	más 16 por mil del exceso sobre \$ 900.000
1.000.001	\$ 1.000.000	\$ 10.300	más 17 por mil del exceso sobre \$ 1.000.000
1.500.001	\$ 1.500.000	\$ 18.800	más 18 por mil del exceso sobre \$ 1.500.000
2.000.001	\$ 2.000.000	\$ 27.800	más 19 por mil del exceso sobre \$ 2.000.000
2.500.001	\$ y más	\$ 37.800	más 20 por mil del exceso sobre \$ 2.500.000

Artículo 129. Gravamen por fracción de año—Cuando deba fijarse el impuesto de patrimonio por fracciones de año, a sucesiones que se liquiden o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país sin dejar bienes en Colombia, se aplica la referida tarifa, pero el resultado se prorratea dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en el último día del año o período gravable bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión, y sobre los cuales se haya liquidado el impuesto de patrimonio por una fracción del mismo año, tiene derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior.

No se hacen prorrateos por razón de adjudicaciones en pago de créditos a personas que al mismo tiempo sean asignatarios.

TITULO VII

DE LA TRANSFERENCIA DE RENTAS AL EXTERIOR

Artículo 130. La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa al momento del giro un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia.

El recaudo y control de este impuesto está a cargo de la Oficina de Cambios del Banco de la República y su producido ingresa a la Cuenta Especial de Cambios. La tarifa del impuesto complementario de remesas es el doce por ciento (12%) y se aplica al valor nominal de la solicitud de giro.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 131. Los bonos de deuda interna y externa de la República de Colombia, de los departamentos, de las intendencias y comisarías, del Distrito Especial de Bogotá, de los municipios y de otras entidades gubernamentales colombianas, así como los bonos y cédulas hipotecarias de bancos nacionales, que se hubieren emitido con anterioridad a la expedición del presente decreto, están exentos del impuesto de patrimonio.

Artículo 132. Los intereses sobre deuda externa de las entidades de derecho público enumeradas en el artículo anterior que, por disposición legal expresa, estuvieron exentos del impuesto sobre la renta, continuarán gozando de la exención en los términos que hubieren sido acordados por la ley.

Artículo 133. Las utilidades obtenidas por la enajenación de activos fijos hecha con anterioridad al primero de octubre del presente año, se regirán por las disposiciones anteriores al presente decreto. A las obtenidas por la enajenación posterior de dichos activos, se les aplicará el régimen ahora establecido.

Artículo 134. Deberán retener el impuesto sobre la renta a la tarifa del cuarenta por ciento (40%) quienes hagan pagos o abonos en cuenta, por concepto de rentas gravables en Colombia, a:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, que no hubieren constituido apoderado en este;
2. Personas naturales extranjeras sin residencia ni apoderado en Colombia;
3. Sucesiones líquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia, cuando estas sucesiones no tuvieren (sic) constituido aquí un apoderado.

Artículo 135. Deberán retener un cuarenta por ciento (40%) sobre su monto y a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan dentro del país pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos, intereses y otras utilidades provenientes de títulos al portador, distintos de cédulas hipotecarias y Bonos de Desarrollo Económico, emitidos estos últimos por el Gobierno Nacional.

Artículo 136. Los obligados a efectuar la retención deben consignar el impuesto retenido en las respectivas administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta.

Artículo 137. La retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre salarios y dividendos que correspondan a títulos nominativos, continúa rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1969.

Artículo 138. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente, sobre rentas y ganancias ocasionales no especificadas en este decreto, para facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los correspondientes impuestos.

Artículo 139. Quienes estando obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1973 u otros anteriores, no la hubieren presentado, podrán hacerlo por el año gravable de 1974, sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidaciones de aforo, ni a sanción alguna.

Artículo 140. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incluyan en su declaración de renta y patrimonio, por el año gravable de 1974, bienes poseídos y no declarados en años anteriores, o que hubieren declarado pasivos

inexistentes en esos años, pueden hacer los ajustes patrimoniales pertinentes en su declaración correspondiente a 1974, sin que haya lugar a determinar su renta por el sistema de comparación de patrimonios, ni a liquidaciones de revisión oficiosa, ni a imponer sanción alguna.

Sin embargo, no podrán beneficiarse de la amnistía contemplada en este artículo, quienes por el año gravable de mil novecientos setenta y cuatro (1974) no declaren una renta líquida al menos igual a la declarada por el año gravable de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 141. Los contribuyentes que estuvieren en mora por concepto de impuestos de renta y complementarios correspondientes a años gravables anteriores a 1973 y que se pusieren a paz y salvo antes del 1º de noviembre de 1975, tendrán derecho a que se les rebajen las porciones por mora que se causaren entre el 1º de noviembre de 1974 y el día del pago.

Artículo 142. El presente decreto se aplicará al año gravable de 1974, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo.

Artículo 143. Deróganse las normas anteriores en materia de impuestos sobre la renta, complementarios, adicionales, recargos y especiales, que sean contrarios al presente decreto y, en especial: La Ley 81 de 1960; los artículos 22 a 25, inclusive, de la Ley 10 de 1961; el artículo 13 de la Ley 21 de 1963; el párrafo del artículo 4º de la Ley 7º de 1967; el Decreto-Ley 1366 de 1967; la Ley 63 de 1967; los artículos 7º a 14, inclusive, y 20, de la Ley 60 de 1968; los artículos 1º a 6º inclusive, de la Ley 27 de 1969; la Ley 37 de 1969; el artículo 35 de la Ley 1º de 1972; el artículo 20 del Decreto 677 de 1972; el artículo 125, el ordinal a) del artículo 128 y los artículos: 133 a 144, inclusive, de la Ley 4ª de 1973; los artículos 31, 45, 46 y 47 de la Ley 5ª de 1973; los artículos 9º a 12, inclusive, y 18 de la Ley 6ª de 1973; el Decreto 912 de 1973, y la Ley 15 de 1973.

Artículo 144. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo del Hierro Santacruz

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

El Ministro de Comunicaciones,

Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1974

(septiembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 107.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 3 de septiembre de 1974.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1974

(septiembre 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Las entidades de crédito con acceso a los recursos de redescuento del Fondo Financiero Agropecuario, determinadas por los artículos 18 de la Resolución 53 de 1973 y 1º de la Resolución 22 de 1974, podrán otorgar préstamos para las actividades financieras señaladas en los programas periódicos que apruebe la Junta Monetaria, teniendo en cuenta las recomendaciones presentadas por el Ministerio de Agricultura y la Dirección del Fondo.

Artículo 2º Las actividades financieras dentro del Fondo Financiero Agropecuario se clasificarán, en razón del plazo y destino de los fondos, en la siguiente forma:

1º Créditos a corto plazo, hasta dos (2) años, para cubrir necesidades de capital de trabajo del proceso de producción agropecuaria y para ceba de ganado bovino.

2º Créditos a mediano plazo, más de dos (2) sin exceder de ocho (8) años, para financiar inversiones depreciables, siembra de cultivos de tardío rendimiento y adquisición de bienes de capital.

3º Créditos a largo plazo, más de ocho (8) sin exceder de quince (15) años, para financiar inversiones de tardía recuperación, proyectos integrales y ganado de cría.

Artículo 3º Dentro de los criterios generales señalados en el artículo anterior, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario clasificará las distintas actividades agrícolas y pecuarias objeto de financiación, determinando el plazo máximo del crédito y

el período de gracia, de acuerdo con los programas del Fondo referidos en el artículo 1º.

Parágrafo. El plazo de gracia se fijará teniendo en cuenta el período improductivo de la inversión financiada.

Artículo 4º Las entidades de crédito podrán convenir libremente con los prestatarios los plazos de los créditos siempre que ellos se ajusten a lo dispuesto en el artículo 2º y a las reglamentaciones que expida el Fondo en desarrollo del artículo 3º.

Artículo 5º Señálense las siguientes tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financieras, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el artículo 2º:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
1º Créditos a corto plazo:			
a) Agrícolas y pecuarios en general	15	12,50	75
b) Ceba de ganado bovino..	20	19,00	65
2º Créditos a mediano plazo...	15	12,75	80
3º Crédito a largo plazo.....	15	13,00	85

Artículo 6º Los niveles de interés señalados en el artículo anterior se entenderán sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno y al valor de la asistencia técnica y del control de inversiones a que se refieren los artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 7º Los intereses de los préstamos redescantables en el Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres (3) meses.

Cuando se trate de créditos otorgados con período de gracia, los intereses se cobrarán por trimestres vencidos.

No obstante lo previsto en el inciso 1º del presente artículo, en operaciones con plazo hasta de seis (6) meses los intereses se podrán cobrar en forma anticipada por todo el plazo del crédito, a opción del prestatario.

Artículo 8º El régimen de plazos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º como también el referente a las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento señalados en el artículo 5º, serán aplicables a la reconversión de créditos de Ley 26 de 1959 autorizada en el artículo 33 del Decreto 1562 de 1973.

Parágrafo. Se entenderá que los nuevos plazos de los créditos reconvertidos serán los que se convengan de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 4º, deducido de ellos el lapso transcurrido entre la fecha de otorgamiento del crédito original y la de su reconversión.

Artículo 9º Los préstamos que a la fecha de vigencia de la presente resolución no hayan sido aprobados por el Fondo Financiero Agropecuario para su redescuento, se sujetarán a las condiciones de plazo, tasa de interés, de redescuento, margen de redescuento y demás requisitos fijados en la presente norma.

Artículo 10. Deróganse los artículos 1º y 3º de la Resolución 54 de 1973; la Resolución 73 del mismo año; el artículo 3º de la Resolución 9 de 1974; la Resolución 13 de 1974; el artículo 8º de la Resolución 22 de 1974; el artículo 2º de la Resolución 25 de 1974 y la Resolución 47 de 1974.

Artículo 11. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1974
(septiembre 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 7º del Decreto 745 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de las importaciones menores a que se refiere el

Decreto 745 de 1974, con excepción de lo dispuesto en su artículo 2º, bastará que los interesados presenten ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la factura comercial correspondiente.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1974
(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el literal e) del artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para constituir depósitos en moneda nacional en los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, en los términos y condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán exceder del 60% de la cuantía de los recursos que se retiren de los establecimientos bancarios por concepto de depósitos oficiales en cuenta corriente de la Rama Ejecutiva del Poder Público —Ministerios y Departamentos Administrativos— y del Ministerio Público.

Para este efecto se tomará como base el promedio de los saldos diarios en el mes de agosto de 1974 de las cuentas antes mencionadas.

b) Estarán sujetos a un encaje equivalente al 5%.

c) Deberá convenirse previamente con el Banco de la República el destino que se dará a los recursos depositados.

d) Reconocerán una tasa de interés sobre la parte no sujeta a encaje, igual a la de redescuento de que trata la Resolución 53 de 1974, liquidada con base en los saldos mensuales.

Artículo 2º Los depósitos que constituya el Banco de la República de conformidad con lo señalado en el artículo anterior, tendrán los siguientes plazos máximos, teniendo en cuenta el capital pagado y reserva legal de cada banco según balance consolidado en 30 de junio de 1974, así:

a) Hasta \$ 100 millones, 24 meses.

b) Superior a \$ 100 millones, 12 meses.

Artículo 3º Los depósitos deberán restituirse en 12 y 24 cuotas iguales, según el caso, a partir del mes siguiente al de su constitución.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1974
(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la obtención de las divisas con destino a gastos de viajeros al exterior, a que se refieren los numerales 17 y 17-A del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, deberá constituirse en el Banco de la República un depósito equivalente a diez pesos (\$ 10.00) moneda legal colombiana por cada dólar solicitado o su equivalente en otras divisas, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asumen los viajeros, y la presentación, ante los bancos comerciales que sirvan de intermediarios, de los documentos que acrediten su correcta utilización.

Los viajeros especiales contemplados en el numeral 17-A continuarán sujetándose a los requisitos establecidos por la Oficina de Cambios para la obtención de licencias de cambio.

Artículo 2º Los documentos de que trata el artículo 1º son el pasaporte del beneficiario de la respectiva licencia, aquellos que lo sustituyan debidamente autenticados por autoridades competentes, o el certificado de residencia en el exterior expedido por el cónsul colombiano o de nación amiga, o en su defecto por autoridad competente del lugar, con la constancia sobre el día de salida y regreso al país.

Artículo 3º El depósito a que se refiere el artículo 1º de esta resolución solo será devuelto seis (6) meses después de su constitución. Este plazo se aplicará sin perjuicio del señalado en el artículo 3º de la Resolución 19 de 1974 para que los viajeros acrediten su permanencia en el exterior y la debida utilización de las divisas.

Artículo 4º Para el cumplimiento de las funciones que se atribuyen a los bancos en la Resolución 19 de 1974, estos deberán presentar ante la Oficina de Cambios, con la periodicidad y modalidades que esta determine, una lista detallada, debidamente refrendada por el Auditor, su representante o delegado, en la cual se incluirán entre otras las siguientes informaciones:

Nombre del viajero, número del pasaporte, documento o certificado que lo sustituya, días de permanencia en el exterior, divisas recibidas y reintegradas por el viajero, lo mismo que cualquiera otra información que estime pertinente la Oficina de Cambios.

Artículo 5º La presente resolución modifica los artículos 1º, 2º y 11 de la Resolución 19 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1974
(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, elimínanse los cupos de crédito previstos por las Resoluciones 51 de 1973, 10, 30, 37 y 40 de 1974.

Artículo 2º Las solicitudes de crédito presentadas a la fecha de esta resolución para estudio y consideración del Departamento de Crédito de Fomento del Banco de la República y las ya aprobadas al amparo de las Resoluciones 9 y 39 de 1973, 10, 30, 37 y 40 de 1974 que no hayan sido utilizadas en forma parcial o total, estarán sujetas al régimen de que trata el artículo 1º literal c) y parágrafo de la Resolución 67 de 1973 y el artículo 7º de la Resolución 10 de 1974.

Las operaciones de crédito reguladas por la Resolución 51 de 1973 que a la fecha de la presente norma se encuentren aprobadas o presentadas para su estudio y consideración, según relación que suministre la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda al Departamento de Crédito del Banco de la República, tendrán, para su utilización, un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1974
(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967, y la Ley 7º de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los rubros del activo "Corresponsales Extranjeros", renglones 7 y 9, y "Disponibilidades Casa Matriz y Su-

cursales Extranjeras", renglón 11 del formulario de balances SB-1, anexo 2, estarán sujetos a un encaje por su equivalente en moneda legal del ciento por ciento (100%), aplicable para los montos que excedan en estos rubros de US\$ 1 millón, en la siguiente forma:

a) Un diez por ciento (10%) sobre los saldos diarios que registren los balances entre el 1º y el 30 de septiembre de 1974.

b) Un treinta por ciento (30%) sobre los saldos entre el 1º y 31 de octubre de 1974.

c) Un cincuenta por ciento (50%) sobre los saldos entre el 1º y 30 de noviembre de 1974.

d) Un setenta por ciento (70%) sobre los saldos entre el 1º y 31 de enero de 1975.

e) Ciento por ciento (100%) sobre los saldos entre el 1º y finales de los meses siguientes.

Parágrafo. La posición propia en moneda extranjera a que se refiere el artículo 9º de la Resolución 49 de 1966 y los depósitos de que tratan las Resoluciones 20 y 21 de 1967 y 10 de 1970, como también los documentos en tránsito, no estarán sujetos al encaje de que trata el presente artículo.

Artículo 2º Toda carta de crédito que garantice el pago de importaciones y que al ser utilizado genere financiación, deberá reflejarse indefectiblemente en el Balance de Disponibilidades y Exigibilidades de cada institución financiera y por consiguiente los bancos se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiarias o sucursales que funcionen en el exterior o a corresponsales extranjeros.

Artículo 3º Los vales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos bancarios para asegurar el pago de las mercancías que se importen, se sujetarán al régimen señalado por los artículos 24 y siguientes de la Resolución 37 de 1972. Para efectos de su crecimiento se tomará como base el saldo que registre en 30 de septiembre de 1974, la respectiva subcuenta.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1974
(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para los pagos en moneda extranjera de fletes de exportación de registros expedidos por valor CIF o C&F, así como para los fletes de importación, la Oficina de Cambios podrá autorizar la apertura y manejo de fondos rotatorios en moneda extranjera, o bien el otorgamiento de garantías globales.

Artículo 2º Los exportadores que tengan cuenta corriente en dólares autorizada por la Oficina de Cambios podrán utilizar este mecanismo para cancelar los fletes de exportación cuando el producto exportado se haya contratado valor CIF o C&F.

Artículo 3º La Oficina de Cambios, en coordinación con el Departamento Extranjero del Banco de la República, reglamentará el sistema creado por esta resolución.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1974
(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963, autorizase al Banco de la República para redescantar a los establecimientos banca-

rios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúen a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de los siguientes productos de origen nacional: algodón y su semilla, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, café, cebada, fique en rama, frijol, leche en polvo, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco, trigo y productos de exportación.

El redescuento de bonos de prenda sobre algodón y su semilla, ajonjolí, café y soya se sujetará a los programas semestrales de pignoraciones y cancelaciones que apruebe la Junta Monetaria. Esta Corporación tendrá en cuenta los programas que para el efecto le presenten las entidades interesadas.

Artículo 2º Salvo lo dispuesto en el artículo 3º señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo 1º de esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimes-

trales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%).

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) Tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que realice en desarrollo de esta norma, catorce por ciento (14%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de tres (3) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 3º Para los bonos de prenda garantizados con café, continuarán vigentes las normas que rigen en la actualidad respecto al margen de redescuento, plazo y sistema de amortización. La tasa de interés será igual a la de redescuento fijada en el literal c) del artículo 2º.

Artículo 4º La presente resolución deroga la Resolución 25 de 1973 y normas concordantes y rige desde el 24 de septiembre de 1974.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1574	Ago.	1 34.156	Sep. 4 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 — Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 35.000.000 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
1613	Ago.	5 34.159	Sep. 9 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 20.000.000 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
1614	Ago.	5 34.159	Sep. 9 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Gobierno— con la cantidad de \$ 1.800.000 provenientes de sobrantes del presupuesto de ese mismo Ministerio.
1623	Ago.	5 34.160	Sep. 10 74	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1974 con la cantidad de \$ 1.000.000 provenientes de ingresos no tributarios.
1624	Ago.	5 34.160	Sep. 10 74	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1974 con la cantidad de \$ 10.000.000 provenientes de ingresos no tributarios.
1656	Ago.	6 34.160	Sep. 10 74	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia de 1974 con la cantidad de \$ 500.000 provenientes de ingresos no tributarios.
1676	Ago.	6 34.161	Sep. 11 74	Establece que las importaciones de los productos de que trata el artículo 2º del presente decreto, cuando se realicen teniendo como único destino el territorio de la Comisaría del Amazonas, estarán sujetas al pago del 1% sobre legalización de facturas consulares, y estarán exentas: de los gravámenes arancelarios, de las cuotas de fomento y de absorción, del impuesto del 1.5% establecido en el Decreto-Ley 444 de 1967 y del impuesto del 1.5% de que trata el Decreto-Ley 688 de 1967.
1696	Ago.	6 34.161	Sep. 11 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 95.500.000 provenientes de recursos del crédito interno.
1708	Ago.	6 34.164	Sep. 16 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Presidencia de la República y Ministerios de Hacienda y Crédito Público - Deuda Pública Nacional y Comunicaciones— con la cantidad de \$ 31.432.579 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
1709	Ago.	6 34.164	Sep. 16 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 150.000.000 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
1757	Ago.	16 34.164	Sep. 16 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 5.000.000 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
1758	Ago.	16 34.164	Sep. 16 74	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 5.000.000 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
Resoluciones Ejecutivas				
333	Ago.	5 34.159	Sep. 9 74	Autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" para celebrar una operación de crédito con el Banco de la República por US\$ 2.500.000, con un plazo de 30 años, incluido un período de gracia de 7½ años, intereses del 2% anual, comisión de compromiso del 0.5% anual sobre saldos no utilizados y comisión de fideicomiso al Banco de la República de 1.5% sobre el monto total de financiamiento, garantizada mediante la suscripción de pagarés u otros documentos negociables en favor del prestamista.
334	Ago.	5 34.159	Sep. 9 74	Autoriza al Servicio de Salud de Bogotá, D. E., para celebrar una operación de crédito con el Banco de la República por US\$ 7.700.000, con un plazo de 30 años, incluido un período de gracia de 7½ años, intereses del 2% anual, comisión de compromiso del 0.5% anual sobre saldos no utilizados y comisión de fideicomiso al Banco de la República de 1.5% sobre el monto total de financiamiento, garantizada mediante la suscripción de pagarés u otros documentos negociables en favor del prestamista.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
335	Ago. 5	34.159	Sep. 9 74	Autoriza al Departamento del Atlántico para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" por \$1.691.760 con un plazo de 7 años, incluido un periodo de gracia de dos años, intereses del 15% anual, comisión de compromiso del 1½% anual sobre saldos no utilizados, garantizada mediante la pignoración del producto de la contribución de valorización que se origine por la construcción de la vía de circunvalación de Barranquilla.
336	Ago. 5	34.162	Sep. 12 74	Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para celebrar dos operaciones de crédito con Siemens Sociedad Anónima, de Bogotá, representante exclusiva de Siemens Aktiengesellschaft de Alemania, y la Siemens S. A. de Argentina; con la primera por US\$ 81.544.58, con un plazo de 2½ años, interés del 7.5% anual e interés de mora del 2% anual sobre el anterior; y con la segunda por US\$ 533.142,49, con un plazo de 8 años, intereses del 6% anual e interés de mora del 3% anual sobre el anterior, garantizados mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
338	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional para contratar un empréstito con el Tesoro Francés a través del Crédit Nationale, por FF 15.400.000 con un plazo de 15 años, incluido un periodo de gracia de 1 año, interés del 3.5% anual, con garantía solidaria del Gobierno.
339	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito con la Compagnie pour le Placement et le Financement S. A., de Suiza, representada en Colombia por el First National City Bank de Bogotá, por US\$ 1.800.000 con un plazo de 8 años, interés del 7% anual e interés de mora del 2% anual.
340	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional para celebrar una operación de crédito con el Banco Popular por \$ 45.000.000 con un plazo de 5 años, incluido un periodo de gracia de 1 año, interés del 14% anual, garantizada mediante la pignoración de los ingresos por concepto de aterrizajes nacionales, sin exceder del 120% del servicio anual de la deuda que se contrae.
341	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	I—Modifica el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva 244 de 1974, por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por US\$ 13.600.000. II—Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para garantizar esta operación mediante la pignoración de acciones de algunas filiales, en cuantías fijadas en la presente resolución y en una proporción del 120%.
342	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	Autoriza al Departamento de Cundinamarca para celebrar una operación de crédito con un grupo de bancos locales por la suma de \$ 135.000.000, con un plazo de 5 años, interés del 17% anual, garantizada mediante la pignoración de recursos provenientes de la venta de licores, cervezas y vinos.
344	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional para celebrar una operación de crédito con un grupo de corporaciones de ahorro y vivienda por el equivalente en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC— de \$ 85.000.000, con un plazo de 8 años, incluido un periodo de gracia de 2 años, interés del 9% anual, garantizada mediante la pignoración a favor de los prestamistas del producto que recaude por concepto de la tasa Aeroportuaria Internacional, en la cuantía equivalente del 120% del servicio anual de la deuda contraída.
345	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para celebrar una operación de crédito con el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío por la suma de \$ 15.000.000, con un plazo de 10 años, incluido un periodo de gracia de 3 años, interés del 14% anual, garantizada mediante la pignoración de los ingresos provenientes del cobro de los impuestos sobre las propiedades inmuebles situadas en el departamento del Quindío.
346	Ago. 5	34.158	Sep. 6 74	Establece la destinación de los fondos provenientes del empréstito a que se refiere la Resolución Ejecutiva 120 de 1974.
351	Ago. 6	34.158	Sep. 6 74	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá, por US\$ 1.200.000, con un plazo de 10 años incluido un periodo de gracia de 3 años, interés del 7% anual, garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor del prestamista.
353	Ago. 6	34.157	Sep. 5 74	Autoriza al Departamento del Huila para celebrar una operación de crédito con el Banco Cafetero por valor de \$ 2.070.000, con un plazo de 2 años, interés del 14% anual y garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del consumo de cerveza.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
354	Ago. 6	34.157	Sep. 5 74	Autoriza a la Lotería de Bogotá para celebrar una operación de crédito con el Banco de la República por US\$ 2.700.000, con un plazo de 30 años, incluido un período de gracia de 7½ años, intereses del 2% anual, comisión del compromiso de 0.5% anual sobre saldos no utilizados y comisión de fideicomiso del 1.5% sobre el monto total del financiamiento, garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor del prestamista.
355	Ago. 6	34.157	Sep. 5 74	Autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D. E., para celebrar una operación de crédito con el Banco de la República por US\$ 3.500.000 con un plazo de 30 años, incluidos un período de gracia de 7½ años, interés del 2% anual, comisión de compromiso del 0.5% anual sobre saldos no utilizados, comisión de fideicomiso del 1.5% calculado sobre el monto total del financiamiento y garantizada mediante la suscripción de pagarés u otros instrumentos negociables a favor del prestamista.
357	Ago. 6	34.157	Sep. 5 74	Autoriza a la Industria Militar para celebrar una operación de crédito con el Banco Francés e Italiano por \$ 3.746.000, con un plazo de 5 años, interés del 14% anual, garantizada mediante la suscripción de un pagaré a favor del prestamista.
532	Ago. 6	34.157	Sep. 5 74	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para celebrar una operación de crédito con el Banco de la República por US\$ 7.000.000, con un plazo de 20 años, incluido un período de gracia de 4 años, interés del 8% anual, comisión de compromiso de 1.5% calculado sobre el monto total del financiamiento y garantizada mediante la suscripción de pagarés u otros documentos negociables a favor del prestamista.
Resoluciones				
8663-E	Ago. 20	(—)	(—)	I—Establece una nueva edición de papel sellado a partir del 1º de septiembre de 1974. II—Fija el mismo diseño de la edición vigente con algunas modificaciones señaladas en la presente resolución. III—Determina la manera como se distribuirá e identificará esta nueva edición de papel sellado.
Ministerio de Agricultura				
Decretos				
1576	Ago. 1	34.155	Sep. 3 74	I—Reglamenta la competencia para adquirir tierras, los motivos de adquisición y la determinación de las tierras adquiribles. II—Establece cómo ha de ser la calificación de las tierras; cuál ha de ser el criterio general de calificación de éstas y cuáles son las tierras en arrendamiento o aparcería. III—Señala cuáles podrán ser las tierras expropiables aun en los casos de que sean adecuadamente explotadas. IV—Reglamenta lo relativo al derecho de exclusión. V—Fija el precio, indemnización y forma de pago. VI—Establece el procedimiento a seguir para la adquisición de tierras y créditos hipotecarios sobre las mismas. El modo de formular la oferta, avalúo administrativo, examen del predio, presentación y traslado del informe, mejoras de terceros y afectación de tierras arrendadas. VII—Reglamenta la expropiación y la expropiación de urgencia. VIII—Señala normas relativas a la consulta: su oportunidad, el trámite de esta, el dictamen pericial y la decisión del Tribunal. IX—Reglamenta el proceso de expropiación en cuanto a su iniciación y en cuanto al dictamen pericial. X—Señala algunas disposiciones transitorias referentes a la rentabilidad como factor de calificación de tierras y algunas disposiciones especiales sobre su calificación y pago cuando han sido adecuadamente explotadas.
1577	Ago. 1	34.158	Sep. 6 74	I—Determina que la declaración administrativa de extinción del derecho de dominio será procedente respecto de los predios en los cuales se dejare de ejercer posesión, en las condiciones previstas en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, durante tres años continuos, a partir del 29 de marzo de 1973 en que empezó a regir el artículo 3º de la Ley 4ª del mismo año, a menos que se acredite la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que hace imposible la explotación. II—Establece que la in explotación del predio solo podrá justificarse con fundamento en hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. III—Determina las áreas que se presumen económicamente explotadas aun cuando se encuentren incultas.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1974

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decretos					
1615	Ago.	5	34.161	Sep. 11 74	Aprueba la Resolución 443 de 1974, del Instituto Colombiano de Comercio Exterior en la cual se establece un régimen especial de importaciones, para empresas ubicadas en regiones de retraso respecto al desarrollo general de la economía nacional.
1661	Ago.	6	34.159	Sep. 9 74	I—Determina que para poder gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, las Cámaras de Comercio expedirán certificados de origen a las empresas nacionales o mixtas, y a las extranjeras que hayan celebrado convenio o manifestado formalmente su intención de transformarse en empresas nacionales o mixtas, previa certificación de la Superintendencia de Sociedades sobre la conformación del capital de tales empresas, como también sobre el proceso de transformación de las empresas extranjeras en nacionales o mixtas. II—Establece que la Superintendencia de Sociedades para expedir el certificado a que hace referencia este artículo actuará en coordinación con la oficina de cambios y las sociedades no sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades que requieran la expedición del certificado a que se refiere este decreto quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.
1663	Ago.	6	34.159	Sep. 9 74	Determina que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia es la entidad del Estado que tiene la función de coordinar, reglamentar y controlar, de acuerdo con las autoridades competentes y como lo determina el presente decreto, el desarrollo urbanístico dentro de las áreas de los recursos turísticos nacionales.
1699	Ago.	6	34.160	Sep. 10 74	I—Establece que el subsidio que se autoriza pagar al Departamento de Nariño por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos será de \$ 480.000 mensuales de septiembre de 1973 a enero de 1974, y de \$ 960.000 mensuales a partir de febrero del presente año. Esta última corresponde a un subsidio de \$ 0.80 por galón, teniendo en cuenta un consumo mensual promedio de 1.200.000 galones. II—Señala para el Departamento del Tolima una suma mensual de \$ 150.000, destinada a sufragar la diferencia de costos entre el transporte de combustible de los centros de aprovisionamiento a los lugares de consumo. Este corresponde a un subsidio de \$ 0.10 por galón transportado, teniendo en cuenta que el consumo promedio de este departamento es de 1.500.000 galones mensuales.
1700	Ago.	6	34.160	Sep. 10 74	I—Establece que se deberán declarar de reserva especial los yacimientos de metales preciosos ubicados en una zona del municipio de Quibdó, departamento del Chocó y definida en el presente decreto. No obstante las solicitudes y propuestas formuladas con anterioridad al presente decreto continuarán su trámite hasta su perfeccionamiento, pero los interesados no podrán impedir labores oficiales de investigación que se realicen en la zona antes descrita. II—Señala que en adelante no se admitirán nuevas solicitudes y propuestas para explorar y explotar metales preciosos dentro de la zona de que trata el artículo primero de este decreto, salvo que sean formuladas por las personas que en la actualidad sean explotadoras y circunscriban su petición al área o áreas que estén explotando, siempre que demuestren este hecho ante el Ministerio. III—Señala que lo dispuesto en el presente decreto se aplicará dejando a salvo situaciones concretas originadas en la propiedad privada del subsuelo debidamente reconocida.
1701	Ago.	6	34.160	Sep. 10 74	Declara de reserva nacional y aporta a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asocio con el capital público o privado, nacional o extranjero, el área comprendida dentro de los linderos que señala el presente decreto.
1702	Ago.	6	34.160	Sep. 10 74	Declara de reserva nacional y aporta a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre, directamente o en asocio con el capital público o privado, nacional o extranjero, el área comprendida dentro de los linderos que señala el presente decreto.
Superintendencia Bancaria					
Resoluciones					
2563	Ago.	8	(—)	(—)	Ordena a las sucursales de las corporaciones de ahorro y vivienda llevar contabilidad propia y enviar a la Superintendencia Bancaria su balance descompuesto.
Consejo Directivo de Comercio Exterior					
Resolución					
47	Ago.	20	34.187	Oct. 17 74	Establece que para todos los efectos legales serán de libre importación las mercaderías denominadas y comprendidas en algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Agosto de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
45	Ago.	2	(—) (—)	Señala las cuantías máximas individuales para los préstamos que otorga la Caja Agraria, destinados a financiación de vivienda rural.
46	Ago.	2	(—) (—)	Suspende la vigencia de la Resolución 31 de 1974 que fija las tasas de interés que reconoce el Banco de la República sobre las inversiones en el FAVI.
47	Ago.	2	(—) (—)	Señala las condiciones para financiar los cultivos existentes de flores en producción.
48	Ago.	2	(—) (—)	I—Determina que las importaciones de la nación, departamentos, municipios y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal están sujetas a constituir garantías para asegurar el pago del valor total que figura en los registros de importación. II—Señala que las importaciones sujetas a la consignación anticipada del 40% del valor del registro, constituirán garantía por el monto equivalente al 10% del valor no consignado. III—Establece que las importaciones del sector privado exceptuadas de consignación anticipada constituirán garantía equivalente al 10% del valor total del registro de importación.
49	Ago.	14	(—) (—)	I—Fija el cupo ordinario de crédito en 50% del capital pagado y reserva legal según balance consolidado a 30 de junio de cada año. II—Establece en 100% el cupo ordinario entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero. III—Determina que el cupo ordinario de crédito no constituye recurso permanente y establece condiciones para la utilización. IV—Determina que la tasa de redescuento la señalará la Junta Monetaria durante los 5 primeros días. V—Fija un cupo extraordinario de crédito y las condiciones para la utilización. VI—Autoriza a los establecimientos bancarios para efectuar entre sí préstamos y descuentos de operaciones a corto plazo. VII—Modifica las Resoluciones 99 de 1971, 79 de 1973, 45 de 1972 y 1 de 1974.
50	Ago.	14	(—) (—)	I—Señala el encaje legal sobre exigibilidades y depósitos en moneda nacional, de acuerdo al término, al monto y al depositante. II—Fija los plazos para el cumplimiento de los nuevos porcentajes de encaje. III—Elimina el "encaje legal reducido". IV—Fija el sistema para el cómputo del encaje y las sanciones por defectos y desencaje. V—Determina las inversiones admisibles como parte del encaje.
51	Ago.	14	(—) (—)	I—Autoriza a los establecimientos bancarios para emitir certificados de depósito a término, con destino a financiar capital de trabajo en los diferentes sectores de la economía. II—Señala la tasa de interés que reconocerán los establecimientos bancarios por estos certificados. III—Fija la cuantía mínima para la captación de esta clase de depósitos. IV—Determina que los establecimientos bancarios que emitan estos certificados deberán abrir una cuenta especial donde se registre la captación de recursos por este mecanismo. V—La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de los requisitos para la colocación de los fondos provenientes de estos certificados. VI—Determina el encaje legal para este tipo de certificados y señala el sistema.
52	Ago.	14	(—) (—)	I—Crea un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. II—Señala la cuantía, el plazo y la tasa de interés para los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución.
53	Ago.	14	(—) (—)	Fija la tasa de redescuento por la utilización del cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios.
54	Ago.	21	34.186 Oct. 16 74	Establece que el Banco de la República reconocerá una tasa de interés sobre las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda, la que no será inferior en cinco puntos al costo que represente para estas la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito.
55	Ago.	21	34.186 Oct. 16 74	Establece que para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones efectuadas por entidades de derecho público, con financiación de proveedor a más de un año, se deberá presentar la resolución ejecutiva que autorizó la celebración del respectivo préstamo en cumplimiento del Decreto 1050 de 1955 y en ningún caso el giro correspondiente podrá cubrirse sin el requisito señalado anteriormente, este régimen se aplicará a las importaciones que se efectúen en desarrollo de créditos obtenidos a partir de la vigencia de esta norma.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

ITALIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1992—S., P. L'industria degli apparecchi televisivi. *Bria.* 28(5): 662-667 My. '72. Roma.
A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.
Contenido: Produzione. - Commercio con l'estero. - Iportazioni. - Esportazioni. - La diffusione del televisore en Italia. - Apparato produttivo e distributivo. - Conclusioni - Cuadros estadísticos.
- 1993—S., P. L'industria del marmo. *Bria.* 28(2): 264-269 Fb. '72 Roma.
A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.
Contenido: Generalita. - Produzione. - Commercio estero. - Prezzi. - Conclusioni. - Cuadros estadísticos.
- 1994—S., P. L'industria dell'acciaio. *Bria.* 28(12): 1587-1592 Dc. '72. Roma.
A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.
Contenido: Situazione ed evoluzione del mercato mondiale dell'acciaio. - Situazione italiana. - Produzione. - Domanda interna. - Commercio estero. - Andamento dei prezzi. - Cuadros estadísticos.
- 1995—S. P. G. La nautica da diporto. *Bria.* 28(19): 1189-1192 St. '72. Roma.
A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.
Contenido: La situazione all'estero. - Produzione e mercato interno. - Esportazione. - Considerazioni conclusive. - Cuadros estadísticos.
- 1996—Savona, Paolo. Un modello semplificato esplicativo del comportamento del mercato monetario e finanziario italiano. *Bria.* 28(7): 857-864 JI. '72. Roma.
Contenido: Il quadro istituzionale. - Il modello. - Discussione del modello.
- 1997—Situazione e prospettive dell'economia italiana; (nella valutazione della Relazione previsionale e programmatica per il 1973). *Bria.* 28(10): 1307-1310 Dc. '72. Roma.
A la cabeza de título: Problemi Italiano.
Contenido: Relazione Programmatica, Programmazione, Bilancio dello Stato e Relazione sulla situazione economica del Paese. - L'andamento dell'economia italiana nel 1972. - Il ruolo dell'azione nel 1972. - Politica monetaria e sistema bancario. - Nuove prospettive per l'azione pubblica. - I fattori che frenano l'azione espansiva del settore pubblico. - La difesa della stabilità monetaria. - Qual'e, insintesi, l'attuale orientamento del Governo in materia di politica economica?
- 1998—Struttura e finanziamento dell'industria italiana; Risultati dell'indagine del Mediocredito Centrale. *Bria.* 28(4): 505-509 Ab. '72. Roma.
Contenido: Caratteristiche dell'indagine del Mediocredito Centrale. - La caratteristiche strutturali delle imprese industriali. - Alcuni caratteristiche rapporti. - Il credito agevolato.
- 1999—Sulle attuali condizioni di attività dell'impresa. *Bria.* 28(6): 789-795 Jn. '72. Roma.
A la cabeza de título: Problemi Italiani.
Contenido: L'impresa italiana e in difficoltà. - Capitale di rischio e capitale di indebitamento. - Andamento dei costi ricavi. - L'economicità dell'impresa e lo spirito imprenditoriale.

- 2000—Ventriglia, Ferdinando. Al CIPE la responsabilità della politica per il Mezzogiorno. *Rass. Econ.* 36(1): 103-119 En./Fb. '72. Nápoles.
Referido a la política económica italiana.
Se refiere al desarrollo económico y social alcanzado por Nápoles en 1700.
- 2001—Very Well, let them vote. *The Econ.* 242(6706): 21 Mz. '72. Londres.
Contenido: The argument for opening it up a bite.
- 2002—Villani, Pascuale. Note sullo sviluppo economico sociale del Regno di Napoli nel Settecento. *Rass. Econ.* 36(1): 29-55 En./Fb. '72. Nápoles.
Se refiere al desarrollo económico y social alcanzado por Nápoles en 1700.
- 2003—Vinci, Salvatore. Inflazione, politica dei redditi e politica meridionalista. *Rass. Econ.* 36(5): 1383-1397 St./Oc. '72. Nápoles.
Contenido: Premessa. - L'inflazione da costi. - Produttività e inflazione. - L'inflazione in Italia. - Alcune considerazioni finali.

Véase además:

CUESTIONES MONETARIAS

los diferentes departamentos

JAMAICA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 2004—Hankin, Edward K. Capacitación de obreros jamaicanos en una planta industrial recién instalada. *Bol. Cam. Com.* 79(709): 25243-25246 Dc. '72. Caracas.
Contenido: El contrato con Dunwoody. - Segunda etapa. - Tercera etapa. - Formación avanzada. - Identificación de necesidades. - Dificultades. - Personal contratado. - El apoyo de la compañía Alpart.
- 2005—La situación de la economía en Jamaica. *Mer. Com. Int. Fasc.* 74 (A-7-b) '72. Madrid.
Contenido: Acontecimientos económicos recientes. - Desarrollo social.

JAPON-CONDICIONES ECONOMICAS

- 2006—Los alimentos congelados en el Japón. *Mer. Com. Int. Fasc.* 65(H-15-c) '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Crecimiento de la demanda. - Alimentos precocidos. - Alimentos congelados. - Cambios en la demanda de alimentos.
- 2007—Aluminium refining in Japan; the present situation and its problems. *Mont. Rev. Mit. Ban.* 17(11): 3-9 Nv. '72 Tokio.
Contenido: The Japan's position in the aluminium refining industry in the world. - Problem confronting Japan's aluminium refining industry. - Conclusion.
- 2008—Asami, Tadahiro. Evolución reciente del mercado japonés de capitales. *Fin. Des.* 9(4): 50-54 Dc. '72. Washington.
Contenido: Características del mercado. - "Normalización". - Bonos del Banco Mundial en yens. - Internacionalización. - Posibilidades futuras.
- 2009—Banco de Japón. Tokio. El tratamiento a las inversiones extranjeras privadas en Japón. *Com. Ext.* 22(2): 108-110 Fb. '72. México.

- "Resumen del Manual of Foreign Investment in Japan, con noticias de las reformas recientes que describen las disposiciones legales que regulan la inversión privada extranjera en Japón".
- 2010—Banco de Japón, Tokio. Japón: manual sobre transacciones de divisas y comercio exterior. Com. Ext. 22(2): 103-107 Fb. '72. México.
 Texto del "Manual of Foreign Exchange and Foreign trade of Japan", con noticia de las reformas recientes, contiene información completa sobre las disposiciones básicas que regulan las transacciones de comercio exterior y otras transacciones de divisas en Japón.
- 2011—Be car full. The Econ. 243(6714): 106-107 Ab. '72. Londres.
 A la cabeza de título: Japanese market".
 Se refiere a la industria de automotores en el Japón.
- 2012—Clark, Gregory. Las inversiones japonesas directas en el exterior en la postguerra. Com. Ext. 22(2): 160-163 Fb. '72. México.
 "Análisis del comportamiento y las motivaciones de las inversiones japonesas privadas en el exterior y se discute su perspectiva inmediata".
- 2013—Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Santiago de Chile. Las empresas de comercialización integrada en el Japón. Com. Ext. 22(2): 142-149 Fb. '72. México.
 Fragmentos de un estudio preparado por la División de Política Comercial de la CEPAL, presentado en la Reunión sobre Formulación y Ejecución de Estrategias para la Exportación de Manufacturas (Santiago de Chile)".
- 2014—Cooper, Gary. "Las dos ruedas de Toyota del Japón". Inter. Manag. 27(9/10): 42-44, 46 St./Oc. '72. Maidenhead-Inglaterra.
 Contenido: Toyota comenzó como una filial de un fabricante de maquinaria textil. - Una ocultista sugirió el nombre de Toyota cuando la firma automotriz se creara.
- 2015—Expectativa para la japonesa Arabian Oil. Petr. Press. 39(8): 299-300 Ag. '72 Londres.
 Contenido: Posibilidades de exportación. - Expansión moderada.
- 2016—Hayami, Yujiro. Rice policy in Japan's economic development. Am. Jour. Ag. Econ. 54(1): 19-31 Fb. '72. Wisconsin, E. U.
 Contenido: Role of rice as a wage good. - Rice policy for industrial development institutions for delivering marketable surplus. - From tariff protection to imperial self-sufficiency. - Rice policy in the post-war growth. - Conclusions and implications.
- 2017—Inversiones japonesas directas en el exterior. Mer. Com. Int. Fasc. 65 (H-15-c') '72. Madrid.
 Contenido: Características de las inversiones directas en el exterior. - Perspectivas para las inversiones directas en el exterior. - Problemas frente a las inversiones japonesas directas en el exterior.
- 2018—Japan's automobile industry; a study of its financial structure. Mont. Rev. Mit. Ban. 17(5): 3-11 My. '72. Tokio.
 Resumen de la industria de los automóviles en Japón.
- 2019—Japan's regional policy; a plan for balanced economic growth. - Observateur. 56: 34-37 Fb. '72. Paris.
 Contenido: Towards a balanced development. - The means employed. - Central and local authorities. - Towards more balanced growth.
- 2020—Japanese economy at a turning point. Mont. Rev. Mit. Ban. 17(2): 3-9 Fb. '72. Tokio.
 Contenido: The future course of the Japanese economy. - The outlook for fiscal 1972.
- 2021—El Japón de hoy: su economía. Bol. Cam. Com. 78 (706): 24992-25007 St. '72. Caracas.
 Contenido: Antecedentes. - Recursos naturales. - Industria. - Comercio exterior.
- 2022—Jequier, Nicholas. Hacia una política tecnológica; el modelo japonés. Com. Ext. 22(8): 745-748 Ag. '72. México.
 "Este estudio analiza los distintos componentes de la estrategia de la política tecnológica de Japón frente a las de otros países".
- 2023—Koyama, Goro. Our task for the new year. Mont. Rev. Mit. Ban. 17(1): 1-2 En. '72. Tokio.
 Programas de desarrollo económico del Japón en 1972.
- 2024—El mercado japonés de fibras duras. Bol. Est. Agr. 21(2): 1-4 Fb. '72. Roma.
 Contenido: Tendencias recientes. - Cabos y cordeles. - Cordeles. - Pasta para papel. - Perspectivas.
- 2025—National budget for fiscal 1972. Mont. Rev. Mit. Ban. 17(2): 1-3 Fb. '72. Tokio.
 Resumen del presupuesto en 1971 y programas para 1972, en Japón.
- 2026—Perspectivas de energía primaria en el Japón. Petr. Press. 39(6): 202-203, 205 Jn. '72. Londres.
 "El petróleo conservará su predominio entre los medios de suministro de energía en el Japón...".
- 2027—Petróleo y energía en el Japón. Petr. Press. 39(2): 51-53. Fb. '72. Londres.
 Contenido: Conservando el contrato. - En busca de seguridad.
- 2028—Piedrahita E., Francisco. El fomento a las exportaciones del Japón. Rev. Trim. ANDI. 13: 29-46 Mz. '72. Medellín.
 Contenido: Causas principales del aumento de las exportaciones. - El rápido desarrollo económico del Japón y el aumento de sus exportaciones. - Las políticas orientadas a la expansión de las exportaciones. - El progreso tecnológico y la exportación. - El progreso tecnológico y la expansión de las exportaciones. - Posibilidad de aplicar la experiencia japonesa a América Latina.
- 2029—Recent trends of industries. Mont. Rev. Mit. Ban. 17(4): 3-9 Ab. '72. Tokio.
 Se refiere al Japón.
 Contenido: Highway paving. - Compound feed. - Electronic desktop calculators. - Electronic computers. - Bicycle. - Prefabricated housing.
- 2030—Review for the recent economic trend and activities. Mont. Rev. Mit. Ban. 17(6): 1-2 Jn. '72. Tokio.
 Se refiere al Japón.
 Contenido: Progress of recovery after bottom-up. - Recent export trend.
- 2031—Speculating on calculating. The Econ. 243(6716): 123 My. '72. Londres.
 A la cabeza de título: "Japanese market".
- 2032—Wionczek, Miguel S. Las raíces del "Milagro Japonés". Com. Ext. 22(2): 121-125 Fb. '72. México.
 "En este ensayo el historial de desarrollo económico de Japón, se ponen de relieve los principales factores que han provocado el rápido crecimiento de la economía en la postguerra, subrayando el carácter sui generis de muchos de ellos, que impiden un trasplante directo de las experiencias de Japón".
 Junta Monetaria - Resoluciones
 Véase:
 COLOMBIA-LEYES, DECRETOS, ETC.

LECHE-COMERCIO

- 2033—Chen, Dean y otros. A polynomial lag formulation of milk production response. Am. Jour. Ag. Econ. 54(1): 77-83 Fb. '72 Wisconsin, E.U.

Contenido: Milk production distributed lag models. - More flexible distributed lags. - Empirical results. - Price elasticities and lagged response. - Conclusions.

2034—Perspectivas del mercado mundial para los productos lácteos y repercusiones para el fomento lechero en los países en desarrollo. Bol. Est. Agr. 21(5): 1-5 My. '72. Roma.

A la cabeza de título: Nota sobre productos.

Contenido: Acontecimientos recientes. - Perspectivas. - Consecuencias para el fomento lechero en los países en desarrollo.

Leyes

Véase:

COLOMBIA-LEYES, DECRETOS, ETC.

LIBIA-CONDICIONES ECONOMICAS

2035—Libia: sus recursos garantizan compras sin límites.

Nuev. Mer. 25: 20-23 En. '72. Bogotá.

Contenido: Oportunidades para Latinoamérica. - La demanda. - El país. - Oferta. - Política comercial.

LIQUIDEZ INTERNACIONAL

2036—Agreeing to disagree on currencies. The Econ. 244 (6733): 69 St. '72. Londres.

Recomendaciones hechas por los directores ejecutivos del Fondo Monetario Internacional, en relación con algunas reformas del sistema mundial.

2037—Barattieri, Vittorio. Diritti speciali di prelievo e finanziamento dello sviluppo; Una analisi dei costi e benefici. Bria. 28(12): 1518-1523 Dc. '72. Roma.

Contenido: Introduzione. - Il Signoraggio della emissione di moneta internazionale. - I vari tipi di "link" e il tasso di interesse. - Conclusioni.

2038—Comité interamericano de la Alianza para el Progreso. Grupo de Expertos. Washington. América Latina y la reforma del sistema monetario internacional. Bol. Men. CEMLA. 18(5): 234-241 My. '72. México.

Contenido: Principales conclusiones. - Resumen de las conclusiones.

2039—La coyuntura monetaria internacional y la reforma del sistema. Bol. Econ. Am. Lat. 17(1): 123-128 En.-Jn. '72. Nueva York.

Contenido: Antecedentes sobre la evolución y la crisis del sistema monetario. - Algunos aspectos generales de la reforma del sistema. - La actitud de los países en desarrollo ante un nuevo sistema monetario.

2040—Cutler, David S. Las operaciones y transacciones de la cuenta especial de giro. Rev. Bria. 20(1): 19-24 En. '72. México.

Estados Unidos anunció que, para liquidar sus transacciones internacionales, dejaría de comprar y vender libremente oro a cambio de su moneda, anuncio que tuvo importantes repercusiones en todo el sistema monetario.

2041—Fondo Monetario Internacional. Washington. Función de los diversos activos de las reservas. Rev. Bria. 20(11): 15-19 Nv. '72. México.

Contenido: Función de las monedas de reserva. - Función del oro. - Función de los DEG.

2042—Fondo Monetario Internacional. Washington. La reforma del sistema monetario internacional; función de los diversos activos en las reservas. Bol. Men. CEMLA. 18(9): 429-434 St. '72. México.

Contenido: Función de las monedas de reserva. - Función del oro. - Función de los DEG. - La reforma monetaria internacional y los países en desarrollo.

2043—Fondo Monetario Internacional. Washington. Resolución por la que se crea el Comité de la Junta de Gobernadores del Fondo sobre la Reforma del Sistema Monetario Internacional. Bol. Men. CEMLA. 18(8): 413-414 Ag. '72. México.

A la cabeza de título: Documentos.

2044—Grubel, Herbert G. Basic methods for distributing Special Drawing Rights and the problem of international Aid. Jour. Finan. 27(5): 1009-1022 Dc. '72. Nueva York.

Contenido: Three blue-prints for SDR-distribution. - Arguments over the link proposals. - Summary and conclusions. - References.

2045—El Grupo Intergubernamental de los 24 fija sus posiciones. Bol. Men. CEMLA. 18(4): 185-186 Ab. '72. México.

A la cabeza de título: Documentos.

Contenido: Las decisiones deben ser tomadas en el Fondo Monetario Internacional. - Formación de un Comité de 20 Gobernadores que asesore a la Junta de Gobernadores del FMI. - Nueva activación de DEG, a partir de enero de 1973. - Establecimiento del vínculo. - Modificación de normas para fijar cuotas y de la base para distribuir DEG.

2046—Harrod, Roy. Il sistema monetario internazionale. Bria. 28(9): 1113-1117 St. '72. Roma.

Discurso pronunciado ante la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Trieste.

2047—Hirsch, Fred. La evolución y funcionamiento del Sistema Monetario Internacional de la postguerra. Fin. Des. 9(2): 48-53 Jn. '72. Washington.

Contenido: El problema. - La regulación del tránsito sin policía municipal. - Breve descripción histórica: Bretton Woods I, 1944-71. - Las monedas de reserva y los DEG. - Tipos de cambio.

2048—International liquidity: Bretton Woods to Washington. Rev. Bar. Ban. 47(1): 5-8 Fb. '72. Londres.

Contenido: The quantity of reserves. - Inadequate liquidity? - The quality of reserves. - A further initiative. - Gráficas estadísticas.

2049—Kafks, Alexandre. La reforma del sistema monetario internacional. Bol. Men. CEMLA. 18(11): 508-515 Nv. '72. México.

Exposición hecha en la Asamblea Anual de Gobernadores del FMI y del BIRF.

Contenido: La necesidad de una reforma. - El mecanismo de los tipos de cambio. - La convertibilidad y la liquidación de saldos. - El problema de los movimientos desequilibradores de capitales. - La reforma monetaria internacional y los países en desarrollo. - Conclusión.

2050—Lafée, Alfredo. Política de reservas internacionales. Bol. Men. CEMLA. 18(7): 330-332 Jl. '72. México.

Trabajo presentado a la IX Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano.

En el cual se comenta el problema de la liquidez internacional.

2051—Machlup, Fritz. Il dollaro convertibile... in che cosa? Bria. 28(1): 13-15 En. '72. Roma.

Contenido: Parita valutaria in termini di DSP. - Tre tipici mezzi di riserva sul FMI.

2052—Makin, John H. The problem of coexistence of SDRs and reserve currency. J. Mon. Cred. Bank. 4(3): [509]-528 Ag. '72. Ohio-E.U.A.

Contenido: Introduction. - The problem of coexistence of a reserve currency and SDRs - Characteristics of the system under the "nonreserve currency country view". - Characterization of the system: independence versus interdependence. - SDRs not a perfect substitute for gold. - Summary and conclusions. - Appendix.

2053—Márquez, Javier. Algunos aspectos de interés para los países en desarrollo. Bol. Men. CEMLA. 18(7): 325-327 Jl. '72. México.

A la cabeza de título: La Reforma del Sistema Monetario Internacional.

Exposición hecha en la III Reunión de Bancos Centrales del Acuerdo de Cartagena, celebrada en Arequipa, Perú, en 1972.

2054—Márquez, Javier. El futuro del sistema monetario internacional. Bol. Men. CEMLA. 18(1): 2-14 En. '72. México.

Contenido: La crisis. - Necesidad de una reforma. - El sistema monetario internacional como parte de un todo. - Sistema monetario y soberanía nacional. - Se requiere una autoridad. - Influencia de los países en desarrollo en el sistema monetario internacional. - Liquidez internacional. - Cambios operativos.

2055—Massad, Carlos. Desarrollos recientes en materia de liquidez internacional. Bol. Men. CEMLA. 18(7): 328-330 JI. '72. México.

Exposición hecha en la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos.

Contenido: Introducción. - Tendencias en 1971. - Consideraciones adicionales. - Consolidación del exceso de dólares.

2056—Massad, Carlos. Liquidez internacional total: evaluación económica y consecuencias de política. Bol. Men. CEMLA. 18(11): 515-522 Oc., 11: 574-591 Nv. '72. México.

Ponencia presentada ante la IX Reunión de Gobernadores Latinoamericanos y de Filipinas ante el FMI, BIRF y afiliados, celebrada en Managua en 1972.

Contenido: Comentario preliminar. - Introducción. - Factores que han de consolidarse al estimar las necesidades de liquidez para el período 1973-77. - Criterios cualitativos y cuantitativos para determinar las necesidades de liquidez. - Proyecciones de las necesidades de liquidez sobre la base de las tendencias totales de liquidez internacional. - Apéndice.

2057—The money-go-round comes to London. The Econ. 244(6725): 20 JI. '72. Londres.

Contenido: World money reform. - Europe's own plans.

2058—Saini, Krishan G. Una nuova proposta per la riforma monetaria internazionale. Bria. 28(6): 706-719 Jn. '69. Roma.

Contenido: Antecedenti del problema. - Una nuova proposta per il "dollar standard" internazionale. - Alcuni implicazioni del piano proposto. - Riassunto e conclusioni. - Cuadros estadísticos.

2059—Secretaría de la UNCTAD. Ginebra. La situación monetaria internacional: sus repercusiones sobre el comercio mundial y el desarrollo. Bol. Men. CEMLA. 18(1): 27-37 En.; 2: 77-86 Fb. '72. México.

A la cabeza de título: Problemas monetarios internacionales.

Contenido: Resumen. - Antecedentes de la crisis. - Medidas para hacer frente a la crisis. - Reconstrucción del sistema monetario internacional. - Posición de los países en desarrollo dentro del sistema. - Adopción de decisiones a nivel internacional. - Anexo: distribución de votos en el FMI. - Cuadros.

2060—Tejera, Eduardo J. Ensayo sobre el vínculo entre los Derechos Especiales de Giro y el financiamiento adicional al desarrollo. Bol. Men. CEMLA 18(12): 615-625 Dc. '72; 19(1): 22-30 En. '73 México.

Contenido: Introducción. - Antecedentes y evolución de la idea del vínculo. - Sistema y objetivos de los DEG en la actualidad. - Hacia un nuevo enfoque: los DEG y el financiamiento adicional al desarrollo. - Distintas alternativas para la realización del vínculo. - Distintos aspectos del vínculo por considerar. - Propuesta para efectuar el vínculo entre los Derechos Especiales de Giro y el financiamiento adicional al desarrollo. - Conclusión.

2061—Torres, Leonel. Liquidez internacional y desarrollo. Rev. Cam. Com. 2(6): 111-119 Mz. '72. Bogotá.

Contenido: Necesidades de divulgación. - Oportunidad actual. - Nuevas reservas y subdesarrollo. - Sistema monetario internacional vigente. - Revisión del sistema. - Fórmulas. - Perspectivas inmediatas. - Resumen.

MADERA-INDUSTRIA Y COMERCIO

2062—Algunos aspectos relativos a la industria de las maderas y sus productos derivados. Coyuntura. 2(3): [87]-100 Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Los recursos forestales. - El consumo y la demanda de madera industrial. - El consumo de leña. - Extracción. - Comercio exterior. - Conclusiones. - Gráficas y cuadros estadísticos.

MAIZ

2063—Buckle, Teresa Salazar de. El maíz opaco en la industria de alimentos. Rev. I.I.T. 14(77): 33-50 My./Jn. '72. Bogotá.

Contenido: Antecedentes. - Alternativas para la industrialización de maíz opaco. - Características del maíz opaco para su industrialización. - El maíz opaco en la producción de arepas y en productos de planificación. - Resultados obtenidos. - Conclusiones. - Bibliografía.

2064—C., G. Il granturco. Bria. 28(4): 528-532 Ab. '72. Roma.

A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.

Contenido: Coltivazione e produzione. - Importazione. - Mercato. - Consumi. - Prospettive. - Cuadros estadísticos.

2065—Casabianca, Eileen M. de. Estandarización de un método para análisis cuantitativo de triptófano en muestras de maíz. Rev. I.I.T. 14(77): 51-55 My./Jn. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Preparación de las muestras. - Materiales y procedimiento. - Cuadros.

2066—Lutz D., Martín y Jaime Peñarredonda M. Anotaciones sobre molinda seca de maíz en Colombia. Rev. I.I.T. 14(76): 19-30 Mz./Ab. '72.

Contenido: Introducción. - El grano de maíz. - Productos resultantes de la molinda seca de maíz y sus características. - Procesos de molinda seca. - Molinda seca de maíz en Colombia. - Comentarios. - Bibliografía.

Maquinaria textil.

Véase:

INDUSTRIA TEXTIL

MARRUECOS-CONDICIONES ECONOMICAS

2067—La construcción en Marruecos. Mer. Com. Int. Fasc. 63(G-22-c³). '72. Madrid.

Contenido: El sector construcción y obras públicas en Marruecos. - Las necesidades de viviendas y construcción. - La acción del Estado. - La industria de la construcción y obras públicas.

MERCADO COMUN EUROPEO

2068—América Latina y la Comunidad Económica Europea ampliada. Colombo-Alemana. 50: 23-25 Mz. '72. Bogotá.

Breve explicación de las relaciones entre la Comunidad y la América Latina, factores que han influido en el desarrollo.

2069—Amphoux, Jean. Legislación aduanera en la CEE. Der. Int. 11: 61-98 Oc. '72. Washington.

Contenido: Consideraciones generales. - Fundamentos de la reglamentación de la Comunidad respecto de cuestiones aduaneras. - Aplicación de las regulaciones aduaneras de la Comunidad.

2070—Arancel exterior de la Comunidad Económica Europea. Mer. Com. Int. Fasc. 66 (M-2-b²³) '72. Madrid.

Contenido: Tarifa aduanera común. - Derechos de importación.

2071—Bandera, V. N. y J. A. Has U.S. capital differentiated between EEC and EFTA? Kiklos. 25(2): 306-314 '72. Basilea, Suiza.

Contenido: Introduction. - Earnings and direct investment. - Direct comparison of time series. - Appendix.

- 2072—Barre, Raymond. La funzione delle Borse Valori nello sviluppo della C.E.E. *Bria*. 28(4): 510-516 Ab. '72. Roma.
A la cabeza de título: Problemi Europei.
Contenido: La conceción de un mercado comune dei capitali. - Possibilita di sviluppo e di interpenetración dei mercati dei valori mobiliari. - Necessita e possibilita di armonizzare le strutture dei mercati finanziari. - Conclusioni.
- 2073—La capacidad de competencia de la Comunidad Europea. *Mer. Com. Int. Fasc. 67 (L-2-b^o)*. '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Los recursos. - Las estructuras. - Los costos. - Las relaciones internacionales. - Conclusiones.
- 2074—Cárdenas, Emilio J. El acuerdo comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina. *Der. Int. 10: 53-63 Ab.* '72. Washington.
Contenido: Introducción. - Las "relaciones exteriores" de la Comunidad. - El régimen de asociación. - Otras formas de vinculación comercial con el MCE. - El acuerdo con la República Argentina. - Conclusión.
- 2075—La carne en la CEE; especial referencia a la vacuna y porcina. *Mer. Com. Int. Fasc. 76 (J-2^{is})*. '72. Madrid.
Contenido: Importancia de la producción de carne para la economía agrícola de la Comunidad. - La carne vacuna en la Comunidad. - La carne de cerdo en la Comunidad.
- 2076—La CEE y los países mediterráneos. *Mer. Com. Int. Fasc. 73 (M-2-b^{is})*. '72. Madrid.
Contenido: La Comunidad ampliada y el espacio mediterráneo. - La política mediterránea de los seis. - Informe sobre el Mediterráneo. - Comercio entre la CEE y los países mediterráneos.
- 2077—The common market's backyard. *The Econ. 243 (6715): 74-75 My.* '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Trade. - Mediterranean.
- 2078—Conferencia de los Jefes de Estado de la CEE, 1, París, 1972. La Conferencia... *Bol. Men. CEMLA. 18 (11): 591-595 Nv.* '72. México.
A la cabeza de título: Documentos.
Contenido: Declaración. - Política económica y monetaria. - Política regional. - Política social. - Política industrial, científica y tecnológica. - El ambiente. - Energía. - Relaciones exteriores. - Cooperación política. - La Unión Europea. - Fortalecimiento institucional.
- 2079—D'Aragona, Gabriele Gaetani. Il futuro della politica agricola della Comunita. *Rass. Econ. 36(5): 1257-1272 St./Oc.* '72. Nápoles.
Contenido: La politica comunitari dei mercati agricoli. - La decisioni di Bruxelles del marzo 1972. - Il problemi non risolti. - L'efficienza della distribuzione dei prodotti agricoli. - Tempi del possibile passaggio ad una politica di sostegno dei redditi. - Considerazioni conclusivi.
- 2080—De la CEE a la Unión Europea; comunicado de la "Cumbre" europea de los "Nueve". 21 de octubre de 1972. *Mer. Com. Int. Fasc. 74 (I-2-b-1^a)* '72 Madrid.
Contenido: Introducción. - Texto del Comunicado de la "Cumbre" Europea. - Hacia la definición de la Unión Europea. - Declaración del Presidente Mansholt.
- 2081—EEC: acommon market for Alfa-Laval. *The Econ. 242(6697): Suplemento: 7 En.* '72. Londres.
Contenido: A foot on both sides of the fence. - An international and interindustrial market. - World-wide sales. - What kind of a Common Market would Alfa-Laval like to see?
- 2082—La empresa pública en la CEE. *Mer. Com. Int. Fasc. 75 (T-1^a)*. '72. Madrid.
Contenido: Consideraciones sobre las empresas públicas. - El problema sobre la personalidad jurídica. - Con-
- cepto administrativo de una función económica. - Interés por parte del poder público.
- 2083—Energy policy in the European Community. *Observateur. 68: 36-39 Jn.* '72. Paris.
Contenido: Pattern and trend of demand. The approach to a common policy. - General lines of action. - A supply policy. - Unification of the market.
- 2084—The future of British agriculture; impac of Common Market membership. *Rev. Bar. Ban. 47(1): 9-11 Fb.* '72. Londres.
Contenido: Structural problems. - Profit margins. - The enlarged community.
- 2085—Kreinín, M. E. Effects of the EEC on imports of manufactures. *Econ. Jour. 82(327): 897-920 St.* '72. Londres.
Contenido: A survey of previous estimation methods. - Results. - Adjusted estimates. - Alternative estimates. - Conclusion.
- 2086—Lateinamerika und die erweiterte EWG. *Colombo-Alemana 50: 26-28 Mz.* '72. Bogotá.
El artículo se refiere al ensanche de América Latina dentro de la Comunidad Económica Europea.
- 2087—Lleras de la Fuente, Fernando. Examen global de la América Latina en el mercado de importaciones de la Comunidad Económica Europea. *Rev. Ban. Rep. 45(536): 974-994 Jn.* '72. Bogotá.
A la cabeza de título: La Comunidad Económica Europea y el Comercio con América Latina.
Contenido: Introducción. - El cambio en la estructura. - América Latina. - Comercio por productos. - Caso de un producto: carne bovina; Régimen de precios; régimen de intercambio con países terceros; cuadros que ilustran la exposición hecha anteriormente; el Acuerdo Comercial entre la Argentina y la CEE. - Algunas estadísticas sobre el desarrollo del mercado comunitario en los últimos años. - Cuadros estadísticos.
- 2088—El medio humano y la CEE. *Mer. Com. Int. Fasc. 64 (L-2-a^o)*. '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Programa de las Comunidades en materia de medio humano. - Información de la Comisión en relación a la eventual armonización de las medidas de urgencia en materia de medio humano. - Actitud común de las organizaciones internacionales que se ocupan de problemas de medio humano. - Relaciones con los países en desarrollo. - Mejora del medio humano de trabajo dentro de las fábricas. - Mejora y difusión de los conocimientos y de la información en materia de medio humano.
- 2089—Memorandum de la siderúrgica de la CEE para 1975-1980. *Mer. Com. Int. Fasc. 51 (J-2^{is})*. '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Previsiones del consumo de acero en la CEE para 1975. - Previsiones de los intercambios exteriores de acero en 1975. - Mercado total del acero en la Comunidad en 1975.
- 2090—El Mercado Común Europeo del vino. *Bol. Est. Agr. 21(1): 11-16 En.* '72. Roma.
A la cabeza de título: Información especial.
Contenido: Primeras medidas. - El nuevo reglamento de abril de 1970. - Estadísticas.
- 2091—El mercado del cordero en la CEE; organización comunitaria del mercado del cordero. *Mer. Com. Int. Fasc. 63 (J-2^{is})*. '72. Madrid.
Contenido: Reglas comunitarias referentes al comercio del cordero. - Tipos de organización de mercados. - Problemas en el marco de una organización comunitaria del mercado del cordero.
- 2092—The news for Harold. *The Econ. 244(6733): 15-16 St.* '72. Londres.
"If Mr. Wilson ever supposed that his common market worries were behind him, the unions and Mr. Benn have ideas of their own".

- 2093—Nordic disunion. The Econ. 245(6737). 74-75 Oc. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Denmark's relief. - Sweden's insolation. - Norway's plight. - Finland's paper war.
- 2094—Política de la CEE y su repercusión en América Latina. Mer. Com. Int. Fasc. 56 (M-2-b²⁰). '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Los principales problemas. - La política agrícola común. - La política comercial común. - La cooperación financiera entre América Latina y la Comunidad. - El problema de la transferencia de tecnología.
- 2095—Le prospettive economiche dei Sei in una diagnosi della Commissione CEE. Bria. 28(9): 1171-1175 St. '72. Roma.
A la cabeza de título: Problemi Europei.
Contenido: Lo stato dell'economia comunitaria. - Le prospettive per il 1973. - I problemi sul tappeto. - Gli orientamenti della politica economica. - La situazione italiana.
- 2096—I rapporti monetari all'interno della CEE; (Una recente iniziativa della Commissione). Bria. 28(1): 111-114 En. '72. Roma.
A la cabeza de título: Problemi Europei.
Contenido: Dopo di accordi di Washington. - La diagnosi della Commissione. - La soluzione prospettata. - Il progetto di risoluzione.
- 2097—Repercusiones de la ampliación del Mercado Común Europeo; incidencias en la agricultura española. Mer. Com. Int. Fasc. 53 (M-2-b¹⁸) '72. Madrid.
Contenido: Repercusiones para España. - La ampliación de la CEE y la exportación agropecuaria española. - Cuadros.
- 2098—Rettaroli, Ricardo. Politiche di intervento sul mercato dei titoli a reddito fisso nei paesi della CEE. Bria. 28(5): 643-651 My.; 6:794-804 Jn. '72. Roma.
A la cabeza de título: Problemi Europei.
Contenido: Premessa. - Norme e procedure dirette a garantire l'equilibrio dei mercati dei titoli a reddito fisso. - Politiche di intervento sui mercati adottate nel periodo 1966-1970. - Conclusioni. - Cuadros estadísticos.
- 2099—Salin, Edgar. Die krisen der EWG; ein neues kapitel der politischen Ökonomie. Kiklios. 25(1): 3-23 '72. Basilea, Suiza.
Contenido: Zur einfuhrung. - Die EWG, ihre grundung und ihre krise. - Währungsunion der EWG; in einer weltwahrung? - Zum abschluss.
- 2100—Santoro, Francesco. La Comunita Economica Europea di fronte alla riforma delle ferrovie. Rass. Econ. 36(5): 1295-1312 St./Oc. '72. Nápoles.
Contenido: Il regime di competizione come base del mercato trasporti. Il risanamento delle ferrovie e la localizzazione nel MEC. - Riforma di struttura delle ferrovie. - Come operare per il risanamento della fianza ferroviaria. - I precedenti comunitari del nuovo progetto di Bruxelles. - Il problema della riforma ferroviaria in Italia.
- 2101—Schmitt, Hans O. Gran Bretaña ingresa en la CEE. Fin. Des. 9(4): 24-29 Dc. '72. Washington.
"El autor pone de relieve las cuestiones principales debatidas en la negociación del ingreso británico en la Comunidad Europea".
- 2102—Las sociedades en la CEE. Mer. Com. Int. Fasc. 72 (K-2⁹). '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Seguridad jurídica. - El libre establecimiento de las sociedades. - Concentración y cooperación internacionales. - La sociedad anónima europea. - Los grupos europeos de interés económico. - Medidas fiscales. - Conclusiones.
- 2103—¿Thirsty? The Econ. 245(6748): 63. Dc. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Industry and EEC".
- 2104—Toulemon, Robert. La industria de la Comunidad Económica Europea en el contexto económico y coyuntural de 1972. Perspectivas. Bol. Est. Econ. 27(87): 1233-1236 Dc. '72. Bilbao.
- 2105—Unions into Europe. The Econ. 244(6733): 64-65. St. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Multinationals. Lobbying Brussels. - The three internationals.
- 2106—Velasco Barroetaña, Roberto. La política regional en la Comunidad Económica Europea. Bol. Est. Econ. 27(86): [703]-762 Ag. '72. Bilbao.
Contenido: La región en el proceso de integración europeo. - Las regiones en la CEE, y algunos de sus problemas. - La política regional en los estados miembros. - La Comunidad y la política regional. - Conclusión. - Bibliografía.
- 2107—Vittas, H. Effects of changes in EEC currency exchange rates on prices, production, and trade of agricultural commodities in the Community. St. Pap. 19(2): 447-467 JI. '72. Washington.
Contenido: Aims and principles of the Common Agricultural Policy. - Effects of a de facto appreciation of any EEC currency on the market price. - Effects of a de facto appreciation of any EEC. currency on production and trade in the EEC. - Effects of a de jure appreciation of any EEC currency. - Secondary effects of exchange rate changes on EEC agricultural prices. - Conclusions. - Gráficas.

MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

- 2108—Acta Final del XIII Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes. ALALC. 7(84): 387-388 Jn. '72. Montevideo.
Se transcribe en este artículo lo aprobado en la primera sesión plenaria.
- 2109—Ampliación a cuatro meses de los períodos de compensación y alza de las tasas de interés en el sistema de pagos de la ALALC. Bol. Men. CEMLA. 18(5): 253-256 My. '72. México.
A la cabeza de título: Documentos.
Contenido: Temario. - Conclusiones.
- 2110—Angulo, Enrique. La compensación multilateral de saldos y los convenios de crédito recíprocos de la ALALC en 1971. Bol. Men. CEMLA. 18(3): 111-119 Mz. '72. México.
Contenido: El uso multilateral de márgenes de disponibilidades y la ampliación de las líneas de crédito. - Alargamiento de los períodos de compensación y aumento de las tasas de interés. - Los productos excluidos y la canalización de pagos por los convenios. - Cuadros.
- 2111—Angulo, Enrique. La compensación multilateral de saldos y los convenios de crédito recíproco de la ALALC en 1971. Com. Ext. 22(4): 313-318 Ab. '72. México.
"Análisis del funcionamiento observado en 1971 por los mecanismos de integración financiera en América Latina".
- 2112—CECLA: América Latina y la Tercera UNCTAD. ALALC. 7(81): 172-179 Mz. '72. Montevideo.
"La ALALC, en calidad de organismo asesor de la CECLA, concurre a su XII Reunión Extraordinaria a Nivel Ministerial que se realizó en Lima en 1971...".
Contenido: Acuerdo de Lima. - Principios. - Acción conjunta.
- 2113—Compensación multilateral de saldos ALALC; (U.S. dólares). Bol. Ban. Cent. 42(486): 7-24 My. '72. Lima. Información estadística.
- 2114—Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo. Período de Sesiones Extraordinarias. 11, Montevideo, 1972. XI Período de Sesiones... ALALC. 7(81): 159-160 Mz. '72. Montevideo. Acta final.

- 2115—Los excedentes agrícolas y su influencia en el comercio de los países de la ALALC. ALALC. 7(88): 305-307 My. '72. Montevideo.
Contenido: El intercambio de productos agropecuarios entre Estados Unidos y la zona. - Las ventas norteamericanas al amparo de la Ley Pública 480. - Los excedentes agrícolas y los programas de ayuda alimenticia.
- 2116—La industria del aluminio en la ALALC. ALALC. 7(79): 3-7 En. '72. Montevideo.
Contenido: "La situación de la industria del aluminio en América Latina ha de ser considerada con relación a factores externos tales como la evolución de la tecnología y las variaciones del mercado internacional...".
- 2117—Informe especial sobre los convenios de pagos y créditos recíprocos entre los países de la ALALC. Coyuntura. 2(2): [112]-119. Jul. '72. Bogotá.
Contenido: Sistema de compensación de saldos y créditos recíprocos en la ALALC. - Funcionamiento del sistema y resultados. - Acuerdo de Santo Domingo. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 2118—Opazo Ramos, Hugo. La armonización de los instrumentos de política comercial en la ALALC. Der. Int. 10: 11-52 Ab. '72. Washington.
Contenido: Introducción. - Instrumentos reguladores del comercio exterior. - Evolución del proceso de armonización de los instrumentos de regulación del comercio exterior durante el período 1961/1971. - Perspectivas del proceso de armonización de los instrumentos de regulación del comercio exterior.
- 2119—El plazo para el perfeccionamiento de la zona de libre comercio. ALALC. 7(89): 607-615 Nv. '72. Montevideo.
Contenido: Planteamiento del problema. - Disposiciones del Tratado y del Protocolo sobre Normas y Procedimientos para las Negociaciones. - Protocolo de Caracas. - Estado del proceso de ratificación del Protocolo de Caracas.
- 2120—La política industrial en la ALALC. Mer. Com. Int. Fasc. 70 (J-1³) '72. Madrid.
 Acuerdos y disposiciones sobre política industrial en los distintos sectores económicos, para los países de la ALALC...".
- 2121—Productos agropecuarios; su caracterización en la ALALC y en los demás procesos de integración. Mer. Com. Int. Fasc. 67 (J-1²) '72. Madrid.
Contenido: Planteamiento del problema. - Los productos agropecuarios en otros sistemas de integración. - Los trabajos realizados en la ALALC.
- 2122—¿Qué hizo la ALALC hasta nuestros días? Nuev. Mer. 33/34: 37-40 St./Oc. '72. Bogotá.
Contenido: "Triplificar el intercambio, unificar sistemas y procesos, establecer nuevos mecanismos financieros; ejecutar programas de liberación y acuerdos de complementación".
- 2123—Reuniones de la ALALC. ALALC. 7(88): 308-313 My. '72. Montevideo.
Contenido: Temas financieros y monetarios. - Sistema de compensaciones y créditos recíprocos. - Aceptaciones bancarias. - Financiamiento del comercio intrazonal. - Asuntos empresariales. - Sector agropecuario. - Reuniones sectoriales.
- 2124—Reuniones de la ALALC. ALALC. 7(85): 440-448 Jl. '72. Montevideo.
Contenido: Coordinación de normas sobre sanidad animal. - Producción y comercio de ganado y carne vacuna. - Reuniones sectoriales. - Sectores de alimentación.
- 2125—Reuniones de la ALALC. ALALC. 7(88): 625-638 Oc. '72. Montevideo.
Contenido: Comisión asesora de estadística (Décima Reunión). - Comisión asesora de Política Comercial (Sexta Reunión). - Grupo de Expertos Gubernamentales en restricciones no arancelarias (2ª reunión).
- 2126—Las reuniones Sectoriales de la ALALC 1963/1971; análisis y resultados de la labor de los empresarios zonales. ALALC. 7(81): 161-167 Mz. '72. Montevideo.
Contenido: Solución de controversias; Paraguay ratifica protocolo.
- 2127—Los sectores industriales en la ALALC. Mer. Com. Int. Fasc. 72 (J-1⁴) '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Siderurgia. - Industria del papel y celulosa. - Petroquímica. - Industria automotriz. - Industria de los fertilizantes. - Industria naval. - Industria de la maquinaria agrícola. - Industria de fibras textiles químicas. - Industria de los motores diesel. - Maquinaria textil. - Industria del aluminio.
- 2128—El sistema de pagos y créditos recíprocos. ALALC. 7(82): 227-230 Ab. '72. Montevideo.
Contenido: Evolución del sistema. - Operaciones cursadas a través del sistema. - Liquidaciones anticipadas y uso multilateral de márgenes de crédito. - Perfeccionamiento del sistema.
- 2129—El transporte en la ALALC. Mer. Com. Int. Fasc. 71 (K-1³) '72. Madrid.
Contenido: Transporte por carretera. - Transporte ferroviario. - Transporte marítimo.
 Véase además
 PACTO ANDINO
- MERCADOS
- 2130—El aerosol: un mercado y una industria de punta. Mer. Com. Int. Fasc. 59 (R-3²) '72. Madrid.
Contenido: Algunos aspectos técnicos. - El llenado de los aerosoles. - El funcionamiento del aerosol. - El consumo de aerosoles. - La producción de aerosoles. - Cuadros.
- 2131—Agmon, Tamir. The relations among equity markets: a study of share price co-movements in the United States, United Kingdom, Germany and Japan. Jour. Finan. 27(4): 839-855 St. '72. Nueva York.
Contenido: Introducción. - The gains from diversification in a segmented market. - The concept and the estimation of capital asset risk in a multinational capital market. - The relations among the national equity markets. - The price of risk in the four-country equity market. - The simultaneity of price changes in the multinational equity market. - Conclusions. - Appendix the data. - References.
- 2132—Arango O., Gerardo y otros. El mercado de confecciones colombianas en Suiza, República Federal Alemana y el Reino Unido. Rev. Trim. ANDI. 14: 37-85 Ag. '72. Medellín.
Contenido: Introducción. - Conclusiones y recomendaciones. - Primera parte: la oferta colombiana. - Segunda parte: Selección de los mercados europeos para ropa exterior. - Tercera parte: El mercado alemán. - Cuadros estadísticos.
- 2133—Artículos de cuero; maletas, y maletines, carteras, bolsos de mano, billeteras, llaveros, estuches, objetos de escritorio, etc. Mer. Com. Int. Fasc. 57 (R-3⁷) '72. Madrid.
Contenido: Características generales. - El mercado de Suecia. - El mercado de Dinamarca. - El mercado de Noruega. - El mercado de Finlandia.
- 2134—Artículos para deportes. Mer. Com. Int. Fasc. 53 (R-3²) '72. Madrid.
Contenido: Observaciones generales. - Mercado de Suecia. - Mercado de Dinamarca. - Mercado de Noruega. - Mercado de Finlandia.
- 2135—Fahmy, Nihad. Mercados en el Golfo Pérsico. Bol. Cam. Com. 78(701): 24651-24653 Ab. '72. Caracas.
Contenido: Política liberal. - Prácticas comerciales. - Designación de agentes comerciales. - Relaciones personales.

- 2136—Los juguetes; características de su marketing y especial referencia de los mercados del Norte de Europa; bicicletas, triciclos, muñecas, pelotas, máquinas tragaperras, mobiliarios para juegos deportivos y sociedad, naipes y demás juegos de salón. Mer. Com. Int. Fasc. 51 (R-3^{ra}). '72. Madrid.
Contenido: Observaciones generales. - Mercado de Suecia. - Mercado de Dinamarca. - Mercado de Noruega. - Mercado de Finlandia.
- 2137—El mercado de las herramientas de mano. Mer. Com. Int. Fasc. 59 (R-3^{ra}). '72. Madrid.
Contenido: Observaciones generales. - Mercado de Suecia. - Mercado de Dinamarca. - Mercado de Noruega. - Mercado de Finlandia.
- 2138—Mortgage, construction and real estate markets. Bull. Fed. Res. 58(3): [201]-214 Mz. '72. Washington.
Contenido: Selective controls and other recent innovations. - Mortgage market developments. - New construction. - Gráficas.
- 2139—Nelson, Paul E. Jr. Michigan food stamp program; a partial analysis of performance. Am. Jour. Ag. Econ. 54(1): 51-59 Fb. '72. Wisconsin E. U.
Contenido: The Michigan program. - Focus of report. - Methodology. - The model. - General context. - Regression coefficients. - Low disposable income and level of participation. - Tax receipts.
- 2140—Record of policy actions of the Federal Open Market Committee. Bull. Fed. Res. 58(2): 33-39 En. '72. Washington.
Este artículo aparecerá periódicamente.
Contenido: Meeting held on september 21, 1971. - Authority to effect transactions in system account.
- 2141—Schmalensee, Richard. Option demand and consumer's surplus: valuing price changes under uncertainty. Am. Econ. Rev. 62(5): 813-824 Dc. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: A basic result. - No contingent claims markets. - Complete contingent claims markets. - The real world. - References.
- 2142—Shopping goes out-of-town. The Econ. 243(6712): 60-61 Ab. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Advantages. - Drawbacks.
- 2143—Speculating on calculation. The Econ. 243(6716): 123 My. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Japanese market".
- 2144—The stock market and the economy. Am. Econ. Rev. 62(2): 212-233 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The economic consequences of the stock market, por Irwin Friend. - Impact of the stock market on private demand, por Robert Rasche. - Discussion, por Franco Modigliani.
- 2145—The trade centre boom. The Econ. 242(6703): 56-57 Fb. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Who'll come in? - Trade markets. - Euro-centre. - Centres abroad".
- META (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS
- 2146—Rodríguez Molina, Carlos Hugo. La actividad económica del departamento del Meta durante el año de 1971. Rev. Ban. Rep. 45(540): 1783-1792 Oc. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Las economías regionales.
Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Recursos naturales. - Comercio. - Actividad bancaria. - Construcción. - Minería. - Transporte y comunicaciones. - Situación fiscal y deuda pública.
- 2147—Aluminium: ending the glut. The Econ. 243(6713): 78-79 Ab. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Growing, growing. - Motor market. - Gráficas.
- 2148—The aluminium industry. Surv. Jap. Fin. Ind. 24(4): 36-47 Oc.-Dc. '72. Tokio.
Contenido: Global supply-demand situation and prospects. - Possibilities of newcomers in aluminium smelting in Japan. - International competitiveness of Japan's aluminium industry. - The future of Japan's aluminium industry.
- 2149—Aluminium refining in Japan; the present situation and its problems. Mont. Rev. Mít. Ban. 17(11): 3-9 Nv. '72. Tokio.
Contenido: The Japan's position in the aluminium refining industry in the world. - Problem confronting Japan's aluminium refining industry. - Conclusion.
- 2150—Creación de una industria siderúrgica en el "nordeste" brasileño. Fran. Amer. Lat. 4: 306-307 St. '72. París.
Contenido: Desarrollo de las regiones del norte de Brasil. - La planta siderúrgica de Usiba.
- 2151—La fundición francesa en continua evolución. Fran. Emer. Lat. 2: 98 Ab. '72. París.
"Algunas cifras comunicadas con motivo de la Junta General de los Fundidores de Francia el 15 de abril de 1971".
- 2152—La industria del aluminio en la ALALC. ALALC. 7(79): 3-7 En. '72. Montevideo.
"La situación de la industria de aluminio en América Latina ha de ser considerada con relación a factores externos tales como la evolución de la tecnología y las variaciones del mercado internacional".
- 2153—La industria siderúrgica francesa continúa su desarrollo. Fran. Amer. Lat. 2: 92-94 Ab. '72. París.
Contenido: Técnicas en plena evolución. - Importantes transformaciones. - Aumento de las exportaciones.
- 2154—La industria siderúrgica mexicana en 1971. M. Valores. 32(4): 76-77 En. '72. México.
Contenido: Consumo. - Producción. - Importaciones. - Exportaciones. - Avances de la industria siderúrgica. - Perspectivas.
- 2155—Iron and steel. Surv. Jap. Fin. Ind. 24(2): 1-15 Ab.-Jn. '72. Tokio.
Contenido: Recent trends. - Future outlook.
- 2156—Just keep rolling. The Econ. 243(6718): 108 My. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Aluminium".
- 2157—Memorándum de la siderurgia de la CEE para 1975-1980. Mer. Com. Int. Fasc. 51 (J-2^{da}). '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Previsiones del consumo de acero en la CEE para 1975. - Previsiones de los intercambios exteriores de acero en 1975. - Mercado total del acero en la Comunidad en 1975.
- 2158—Meta anual; diez millones de toneladas de acero. Nuev. Mer. 35/36: 68-71 Nv./Dc. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Siderúrgica.
Se refiere a Venezuela, "y arrabio, laminados planos, barras y tubos sin costura, planchas y perfiles, hojalata y hoja cromada".
- 2159—Padilla Segura, José Antonio. La industria siderúrgica mexicana satisface la demanda creciente de acero. M. Valores. 32(43): 1114-1115 Oc. '72. México.
El autor expresa en pocas palabras una visión de conjunto de la situación actual de la industria siderúrgica; de sus proyecciones hacia el futuro y sus principales problemas.

- 2160—Padilla Segura, José Antonio. México es país exportador de acero. M. Valores. 32(15): 353-355 Ab. '72. México.
El autor explica en forma muy general una visión de conjunto de lo que actualmente es la siderurgia mexicana.
- 2161—La política siderúrgica europea hasta 1975. Mer. Com. Int. Fasc. 73 (J-2^a). '72. Madrid.
Contenido: Política de investigación. - Dimensiones de las instalaciones y de las empresas. - Localización de las fábricas. - Cooperación inter-empresas. - Conclusiones.
- 2162—S., P. L'industria dell'acciaio. Bria. 28(12): 1587-1592 Dc. '72. Roma.
A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.
Contenido: Situazione ed evoluzione del mercato mondiale dell'acciaio. - Situazione italiana. - Produzione. - Domanda interna. - Commercio estero. - Andamento dei prezzi. - Cuadros estadísticos.
- 2163—The steel merger Britain missed. The Econ. 243 (6716): 86-87 My. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Expansion. - Steel slump.
- 2164—Trascendencia de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas. Las Truchas. M. Valores. 32(9): 179-188 Fb. '72. México.
Proyecto y su trascendencia para la economía y la ingeniería mexicanas.
- 2165—Villar Mir, Juan Miguel. Análisis dimensional del sector siderúrgico. Bol. Est. Econ. 27(87): [1067]-1082 Dc. '72. Bilbao.
Contenido: El concepto de dimensión en siderúrgica. - La dimensión de la siderúrgica en la actualidad. - Perspectivas futuras. - La siderúrgica española. - Resumen y conclusiones.
- 2166—Where should steel Q-bop next? The Econ. 244 (6729): 50-51 Ag. '72. Londres.
A la cabeza del título: "Business Brief".
Contenido: Expansion plan. - 750 Kg per head. - Q-bop.
- MEXICO-CONDICIONES ECONOMICAS**
- 2167—Aguilar Alvarez, Ignacio y otros. Desarrollo socioeconómico comparativo de las entidades del país. (1940-1970). Com. Ext. 22(3): 255-265 Mz. '72. México.
Se refiere a México.
En este trabajo, se aplica una metodología econométrica para conocer el desarrollo socioeconómico de la República y su dinámica en los tres últimos decenios.
- 2168—Aguilar Alvarez, Ignacio y otros. 1940-1970 desarrollo socioeconómico comparativo de las entidades del país. Rev. Bria. 20(5): 20-30-40 My. '72. México.
El propósito del presente artículo es aplicar una metodología econométrica para conocer el desarrollo socioeconómico relativo a las entidades de la república mexicana y su dinámica.
- 2169—Appendini, Kirsten A. y otros. Desarrollo desigual en México 1900 y 1960. Dem. Econ. 6(1): 1-39. '72. México.
Contenido: Antecedentes inmediatos del desarrollo regional: el Porfiriato. - Desarrollo desigual 1900-1960. - Nivel de desarrollo socioeconómico, 1900-1960. - Apéndices.
- 2170—Aspectos económicos del informe presidencial. Com. Ext. 22(9): 792-804 St. '72. México.
"Fragmentos económicos del II informe que presentó, el 1 del actual, el presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, ante el H. Congreso de la Unión sobre el estado que guarda su administración".
- 2171—Los avances del desarrollo económico. Com. Ext. 22(9): 822-827 St. '72. México.
A la cabeza de título: Documentos.
"Este documento contiene las preguntas hechas al Secretario de Hacienda y Crédito Público por la H. Cámara de Diputados, y las respuestas del mencionado Secretario, el 8 de septiembre de 1972".
- 2172—Ayuda para fortalecer y desarrollar a la empresa mexicana. M. Valores. 32(44): 1129-1134 Oct. '72. México.
A la cabeza de título: Estrategia contra presiones extranjeras.
Conferencia del Lic. Guillermo Martínez Domínguez ante la XII Convención Nacional del Instituto Mexicano de Ingenieros Químicos celebrada en Monterrey, 1972.
Contenido: Modernización y cambio social. - Tecnología y empresas mexicanas. - Nacionalización y mecanización. - Problemas de capital, de administración y de proyectos. - Productividad con ayuda de todos. - Fortalecer a Nacional Financiera. - Ayuda a empresas básicas.
- 2173—Banco de México. Ciudad de México. Informe sobre la situación económica de México. Com. Ext. 22(3): 195-207 Mz. '72. México.
"Texto de tres de los apartados del Informe anual 1971 presentado a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Institución.
- 2174—Batiza, Rodolfo. La propiedad fiduciaria y sus antecedentes en nuestro sistema legal. Rev. Bria. 20(1): 26-38 En. '72. México.
"El tema de la propiedad fiduciaria y sus antecedentes en nuestro sistema legal, ofrece posibilidades de investigación que son no solo de interés doctrinario sino, también, y sobre todo, de orden práctico".
- 2175—Bazdresch Parada, Carlos. La política actual hacia la inversión extranjera directa. Com. Ext. 22(11): 1012-1017 Nv. '72. México.
"El autor analiza aquí la participación y el comportamiento de la inversión extranjera directa en el país (México), así como las distintas políticas gubernamentales, incluyendo la presente, que hacia esa inversión se ha venido adoptando en los últimos años...".
- 2176—Benítez Zenteno, Raúl. Consideraciones sobre la población, el desarrollo y la política de población en México. Dem. Econ. 6(3): 291-297. '72. México.
Contenido: Introducción. - El contexto histórico latinoamericano. - El contexto histórico mexicano. - La formación de la realidad de 1970. - Política de población.
- 2177—Beteta, Mario Ramón. Medidas económicas tomadas en 1971. M. Valores. 32(12): 270-276 Mz. '72. México.
Contenido: Desarrollo con justicia. - Fortalecer el sector público. - Endeudamiento externo. - Turismo. - Desarrollo regional. - Sector agropecuario. - Vivienda obrera. - Empuje de la iniciativa privada. - Polos de desarrollo turístico. - Impuesto global al ingreso de las personas.
- 2178—Bramontes, Luis Enrique. La infraestructura para el transporte y el desarrollo regional. M. Valores. 32(37): 946-949 St. '72. México.
Contenido: Las carreteras y los caminos de mano de obra. - La infraestructura para el transporte y la descentralización. - Ciudades industriales. - Fideicomiso de parques industriales en Nacional Financiera. - Curso intensivo de promoción industrial. - Campos deportivos urbanos y ejidales.
- 2179—Comisión Económica para América Latina. (CEPAL). Santiago de Chile. Estudio regional de México. Com. Ext. 22(3): 238-247 Mz. '72. México.
"La CEPAL ha iniciado una serie de estudios sobre problemas de desarrollo regional en América Latina. Se recoge aquí la versión preliminar del estudio sobre México, que plantea los principales rasgos distintivos y los factores del patrón de desarrollo regional de la economía mexicana".
- 2180—Conferencia Nacional de Fomento Industrial y Desarrollo Regional, 4, Mérida, 1972. IV Conferencia... M. Valores. 32(14): 331-333 Ab. '72. México.

- Contenido:** Desarrollo regional. - Metodología para el desarrollo. - Conjuntos, ciudades y parques industriales.- Industrialización rural. - Ciencia y tecnología. - Comercio exterior. - Incentivos fiscales. - Promoción financiera.
- 2181—Dinámica complementación entre los sectores públicos y privados. M. Valores. 32(5): 89-90, 103-105 México.
 Conferencia dictada por el Lic. Guillermo Martínez Domínguez, sobre la necesidad de alcanzar la mejor y más dinámica complementación entre los sectores público y privado en el Estado mexicano.
- 2182—Dos préstamos del Banco Mundial que suman 110 millones de dólares. M. Valores. 32(24): 594 Jn. '72. México.
 Préstamos destinados a los programas de inversión de los ferrocarriles nacionales de México y al financiamiento de la industria; la Nacional Financiera es prestataria en las dos operaciones.
- 2183—Espínosa Iglesias, Manuel. Informe del Consejo Directivo de Banqueros de México a la XXXVIII Convención Bancaria. Rev. Bria. 20(3): 3-11 Mz. '72 México.
 Informe presentado a la Convención dando a conocer el desarrollo del país en los últimos doce meses.
- 2184—Fernández Hurtado, Ernesto. La banca mexicana factor vital en nuestro desarrollo. Rev. Bria. 20(3): 26-33 Mz. '72. México.
 Presentado en la XXXVIII Convención Bancaria.
 El autor explica algunas reflexiones sobre cambios profundos que han venido ocurriendo en las fuerzas impulsoras más vitales de la economía mexicana.
- 2185—Fernández Hurtado, Ernesto. Situación financiera de México. M. Valores. 32(49): 1330-1333 Dc. '72. México.
 Contenido: Principales acontecimientos económicos recientes. - Principales medidas de política económica. - Papel regulador de la política monetaria.
- 2186—Fernández y Fernández, Ramón. Relaciones de la estructura de la tenencia de la tierra con el crédito y desarrollo agrícolas. COM. Ext. 22(5): 428-437 My. '72. México.
 "Este trabajo forma parte de un estudio más amplio de próxima aparición, en el que se examina, con un enfoque global, el persistente problema de la insuficiencia del crédito agrícola en México".
- 2187—Flores de la Peña, Horacio. Las labores de inspección y control de la Secretaría del Patrimonio Nacional. Com. Ext. 22(2): 111-117 Fb. '72. México.
 "Texto de la declaración de prensa del Secretario del Patrimonio Nacional (10 de febrero de 1972) acerca de los trabajos de la dependencia a su cargo y de los problemas de deshonestidad administrativa de México".
- 2188—Flores de la Peña, Horacio. Política económica general y adquisiciones del sector público. Com. Ext. 22(4): 301-307 Ab. '72. México.
 Se refiere a Mexico.
 "Texto de la exposición del Secretario del Patrimonio Nacional en la Cámara de Senadores sobre el Proyecto de Ley de inspección de adquisiciones.
- 2189—El Fondo Monetario Internacional formaliza el mantenimiento del tipo de cambio entre el peso y el dólar. M. Valores. 32(22): 548-549 My. '72. México.
 Al dar a conocer el programa adoptado por los Estados Unidos para protección del dólar, las autoridades monetarias mexicanas expresaron su firme decisión de mantener inalterable su unidad monetaria.
- 2190—Fondo Nacional de la Vivienda. M. Valores. 32(1): 1-2, 10 En. '72. México.
 El presidente de la República de México, Luis Echeverría envió al Congreso iniciativas para que se establezca el Fondo Nacional de la Vivienda, con aportaciones de las empresas equivalentes a un 5% de los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.
- 2191—García Macías, Alfonso. El desarrollo industrial de México. Rev. Bria. 20(8): 30-34, 40 Ag. '72. México.
 Análisis de las características del proceso de industrialización en los últimos 20 años en México.
- 2192—Gutiérrez Santos, Luis E. Análisis de la eficiencia de la industria nacional de electricidad. Com. Ext. 22(7): 610-614 Jl. '72. México.
 "En este ensayo se subraya la necesidad de aumentar la eficiencia económica de la actividad de generación y distribución de energía eléctrica en México, con base en un análisis de beneficios y costos sociales".
- 2193—Indicadores económicos de México; enero-octubre de 1971. M. de Valores 32(3): 57-59 En. '72. México.
 Cuadros de las diferentes producciones.
- 2194—Indicadores económicos de México; enero-noviembre de 1971. M. Valores. 32(5): 106-108. En. '72. México.
 Cuadro de las diferentes producciones.
- 2195—La industria siderúrgica mexicana en 1971. M. Valores. 32(4): 76-77 En. '72. México.
 Contenido: Consumo. - Producción. - Importaciones. - Exportaciones. - Avances de la industria siderúrgica. - Perspectivas.
- 2196—Informe del Banco de México. M. Valores. 32(10): 221-224 Mz. '72. México.
 Se presenta en este artículo el resumen del Informe Anual del Consejo de Administración del Banco de México S. A.
- 2197—Las inversiones extranjeras en México. M. Valores. 32(42): 1091-1097 Oc. '72. México.
 Palabras pronunciadas por el Lic. José Campillo Sáinz.
 Contenido: Garantías individuales y garantías sociales.- Limitaciones en ciertos campos. - Condiciones atractivas en México. - Anexo.
- 2198—Kearns, Henry. México está construyendo un mejor futuro. Rev. Bria. 20(3): 57-63 Mz. '72. México.
 Presentado en la XXXVIII Convención Bancaria.
 El artículo significa que el EXIMBANK está colaborando con un mil millones de dólares en el futuro económico de México.
- 2199—Labra Manjarrez, Armando. La minería de México en los setenta. Com. Ext. 22(1): 29-32 En. '72. México.
 "El autor analiza el comportamiento de la minería mexicana nacionalizada y los problemas de producción y comercialización a los que se enfrenta".
- 2200—Mancera, Miguel. La política monetaria y crediticia en México. Rev. Bria. 20(1): 3-11 En. '72. México.
 Breve explicación sobre las funciones de los bancos centrales especialmente en el mercado financiero y en el mercado de cambios.
- 2201—Manzanilla Schaffer, Victor. México: la entrega de la tierra y la reforma agraria integral. Rev. Cien. Soc. 16(2): 187-211 Jn. '72. Puerto Rico.
 Contenido: Las injusticias agrarias. - Las primeras leyes y repartos. - El agrarismo central. - Un homenaje merecido. - Continúa el reparto de la tierra. - El agrarismo integral. - Medio siglo de reparto agrario.
- 2202—Margain, Hugo B. Una política económica acorde con la realidad nacional. Rev. Bria. 20(3): 14-25 Mz. '72. México.
 Presentado en la XXXVIII Convención Bancaria.
 Contenido: Crisis monetaria internacional. - Consideraciones de la estabilidad monetaria. - Eliminación de presiones inflacionistas. - Atenuar el desequilibrio externo. - Reducir la tasa de incremento de la deuda externa.- Fortalecimiento de las finanzas públicas. - El control del gasto público. - El desarrollo regional. - Nivel de empleo. - Política minera. - Perspectivas.

(Continuará).